



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, etc.).

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Javier de Istúriz, Senador del Reino y Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrarle mi Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO

EL MINISTRO DE ESTADO,

FRANCISCO SERRANO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion á D. Daniel Carballo, que desempeña igual cargo en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernardo Torroja, Fiscal de imprenta de Madrid, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Fiscal de imprenta de Madrid á D. Ricardo Chacon y Gomez, Promotor fiscal del distrito del Hospital de esta corte.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

Vengo en nombrar Fiscal especial de Novelas de Madrid á D. Gabriel Estrella, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 43, 54, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se les considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuación:

»Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extension necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 43 de la misma ley, dentro del plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que recibia los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion.

»Art. 21. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 42 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiaadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 14, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

dad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

»Pasados los 60 dias, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion; se practicará la demarcacion, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

»Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 dias exigido por el párrafo primero.

»Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

»A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

»Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 dias inmediatos al de la adquisicion, y aquella Autoridad lo participará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

»Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

»Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesion esté en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

»Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

»Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele pedido el permiso nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando al Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 14 de la ley, y 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

»Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 42 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo expresa.

»En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

»Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principiaadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 14, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

»Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

»En el término de 30 dias desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesite licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

»Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

»Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

»El permiso para investigar no autoriza la libre disposicion de minerales. En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, según se prescribe en los artículos 30 y 64 de la ley, los

investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, siguiéndose los expedientes en la misma forma que en los de registro.

»Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el artículo 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

»Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

»En el caso de que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro, según la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abrazase más de dos pertenencias y quisiese conservarlas todas en forma de investigacion, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fuesen necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias, con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 24 de la ley.

»Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, así de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo menos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que las corresponda, según la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto, en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas según mejor convenga, y una Memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico ó industrial, la conveniencia y ventajas del grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin mas diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí por lo menos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 43 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demas reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

»Art. 43. Las notificaciones de que habla el párrafo tercero del art. 31 de la ley se harán por los Gobernadores en las capitales de provincia.

»Para que los anuncios por medio de los Boletines puedan hacerse con la debida anticipacion, los Ingenieros pasarán con oportunidad á los Gobiernos las conducentes notas fijando los dias dentro de los cuales hayan de verificarse las demarcaciones.

»Si no asistiesen á estas los dueños ó apoderados de las minas ó registros colindantes, los Ingenieros requerirán sobre el terreno á los capataces ó encargados de los mismos, si estuviesen en ellos; y así en esta circunstancia, como la del requerimiento y la de la ausencia ó presencia del dueño ó representante de la pertenencia que se trate de demarcar, se harán constar minuciosamente, clara y determinadamente en el acta de demarcacion.

»Si no concurren en los dueños ó interesados á quienes se hubiese notificado en la capital, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse sobre el terreno el requerimiento de que habla este artículo.

»Contra la demarcacion no se admitirán más recursos que las protestas ó observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

»Art. 44. De toda demarcacion se levantarán por los Ingenieros dos planos trazados en papel de marquilla ó tela, y acompañado cada uno de la oportuna explicacion. Ambos tendrán el margen suficiente para que puedan unirse al expediente.

»La escala de los planos será de 1 por 5.000, pudiendo sin embargo el Gobierno, en casos especiales, acordar que se formen con otra diferente, mayor ó menor, según convenga.

»Para las minas de que trata el párrafo segundo del art. 43 de la ley, la escala será de 1 por 10.000, lo mismo que en los cotos.

»Los planos se dibujarán con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situacion de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes, marcándose sus bocas ó puntos de partida, siempre que fuere posible.

»Art. 56. Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

»Entregará además, dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad.

»El plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion; y no se entenderá prorrogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivos que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

»Art. 66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventila-

das. Se reputará contraria á la ley toda explotacion codiciosa en que, además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilita ó dificulta el ulterior aprovechamiento, y se comprometa la vida de los operarios.

»Será obligatoria para los mineros la conservacion de los hitos ó mojones que se fijan al demarcar las pertenencias, igualmente que la observancia de las reglas que, tanto sobre la fortificacion, cuanto sobre policía y salubridad, prescriben los reglamentos que hubiese sobre esta materia, las que en cada caso particular dicten los Ingenieros y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las Autoridades locales, previo el informe facultativo.

»Los Gobernadores, previos reconocimientos é informes de Ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo más breve posible á fin de evitar que se utilice una mina á expensas ó con perjuicio de otra.

»Art. 70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia, como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presente la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

»Con arreglo al art. 32 de la ley, pueden concentrarse, sin necesidad de permiso especial, las labores de las diferentes pertenencias de que pueda constar una mina. Para la concentracion de las que correspondan á minas distintas es necesario el permiso del Ministerio. Estos permisos no podrán concederse sino cuando las minas sean colindantes; y las solicitudes para alcanzarlos deberán presentarse ante los Gobernadores, acompañando un plano en que se fije la situacion de las minas para las que se pretenda el beneficio de la concentracion; los Gobernadores oirán sobre el particular á un Ingeniero, y remitirán las diligencias con su informe al Ministerio para la resolucion que proceda.

»Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 64 de la ley, no se admitirá ni dará curso á ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley, y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estamiferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion según previene el art. 29 del mismo.

»Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

»Sin embargo, podrán admitirse las solicitudes de registro que se refieran á terrenos objeto de expedientes en trámite, cuando en ellas se exprese tener estos alguna causa de nulidad. En este caso, si el expediente anterior hubiese incurrido en nulidad, se decretará esta, siguiéndose el nuevo expediente. Cuando no existiere semejante causa de nulidad, se desestimará el nuevo registro, siguiéndose con actividad el anterior.

»En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo segundo de este artículo, los Gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones á las partes.

»Las publicaciones en los Boletines de los decretos de cancelacion no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutorias, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del art. 40 de este reglamento.

»Art. 76. En los casos á que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurrieren en ella posteriormente.

»Art. 78. El expediente que se instruya de oficio para la declaracion de caducidad principiará con el decreto del Gobernador en que exponga las causas que podrán motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de 15 dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascorrido este plazo, haya ó no contestado, el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.

»Así instruido el expediente, el Gobernador declarará, según proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

»Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empuzase á instancia de parte, debiendo el Gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

»En los dos casos referidos los Gobernadores, además de las diligencias cuya practica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las informaciones ó justificaciones que hicieren los interesados ante las Autoridades del orden judicial.

»El término para toda clase de informaciones y pruebas en estos expedientes, despues del plazo de 15 dias otorgado al concesionario, no podrá exceder de tres meses.

»Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y explicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

»Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconozca la ley en las sustancias indicadas en su artículo 1.º; pero si se tratase de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales, por sus fallos, no conferirán más derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder.

»Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia

de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras origen de las contiendas.

»La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

»Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales ó indemnizacion de daños y perjuicios.

»Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por dispouerse de minerales antes de la concesion, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del artículo 58 de la ley.

Disposiciones generales.

3.º »Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en el.

»Las dietas que devengaran los Ingenieros en la practica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario, se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.º »En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

10.º »Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 81 de la ley, y la facultad de ampliar la extension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigacion, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

»Los expedientes de ampliacion que se instruyan en la actualidad para obtener la extension señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extension, á no ser que en el término de un mes, desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente según lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la misma ley.

»Se llamarán expedientes de Ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

13.º »En mineria no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

»Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 75 de este reglamento.

»Solo el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edicion del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

FRANCISCO DE LUJÁN.

Minas.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamen-

to dictado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la REINA (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarquen se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mojon auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarque, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escoriales y terrenos se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarque, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas, empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para los escoriales y terrenos, y el minio para las investigaciones generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escoriales y terrenos marquen la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de deslinde y de aquellos que se levanten para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañadas y canales de navegación ó riesgo se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarque sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus boca-minas ó puntos de partida, se hará igualmente de los puntos de partida de los registros sin demarcar que disten menos de 300 metros del perímetro de las pertenencias que se demarquen.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponde, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plana del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escorial que se demarque, el número de su expediente y el objeto del plano. Este ocupará la segunda cara; en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblez del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se unirán al expediente en igual forma que los de dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre encima de las visuales que determinen la situación del punto de partida los nombres de aquellos adonde se dirigen: los rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda relacionarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10. En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se especificará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó de cuál de sus ángulos cuando la labor consistiere en un pozo. Si fuese zanja ó socavón se especificará asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cuál de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terrenos se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplie á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trazos de línea: lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó más pertenencias que se hubieren declarado caducadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1, del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros, y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco.

El lado mayor de la investigación *Serafina*, pedida y designada según la ley vigente de 1859, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es común á la *Picia* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 43 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1849, dista al O. E. 262 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2 un modelo para la extensión de los actos de demarcación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ferrocarriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de tasación de los estudios y proyecto del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, del cual resulta: que habiendo surgido discordia entre los peritos nombrados para efectuarla por el Gobierno y el interesado, la ha fijado esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 410.000 rs., en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 1.ª de la Real orden circular de 31 de Marzo de 1854, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado aprobar dicha tasación de 410.000 reales, y declarar que el adjudicatario de la concesión del ferrocarril estará obligado á abonársela al dueño de los referidos estudios y proyecto, juntamente con 82.000 rs. por el 20 por 100 de ella, ó sea la suma total de 492.000 rs., con arreglo á la condición 5.ª de las particulares con que se ha anunciado la subasta de dicha concesión en la *Gaceta de Madrid* de 5 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1863.

LUXÁN.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en Real orden de 26 de Febrero de 1861 acerca de la provisión de plazas extraordinarias de aspirantes del Colegio naval militar, ha tenido á bien disponer la REINA (Q. D. G.) que el día 4.º de Mayo vendiero se dé principio en dicho establecimiento á los exámenes para cubrir 30 plazas extraordinarias que resultarán vacantes en el semestre inmediato, ó sea en 1.º de Julio de 1863: fijándose el día 15 de Marzo del corriente año como término hábil para presentar en este Ministerio las instancias de los jóvenes que deseen asistir al concurso como oponentes, y en cuyas solicitudes deberán expresar precisamente las señas de su domicilio.

Al propio tiempo dispone S. M. que para la determinación de la edad máxima señalada, según los casos, en las condiciones 1.ª y 2.ª de la citada Real orden de 26 de Febrero, se tome por base la que cuenten los oponentes el día en que se abren los cursos semestrales, ó sea el 4.º de Enero y 4.º de Julio de cada año, en armonía con lo que se observa respecto á los que pretenden el ingreso de aspirantes por el sistema ordinario de reglamento; y por último, que con arreglo á lo prescrito en el mismo sobre plazas ordinarias, los oponentes á las extraordinarias que sin embargo de no exceder de la edad de 16 años deseen voluntariamente prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, puedan verificarlo, siendo discrecional para los interesados el solicitarlo en el acto de ser aprobados de las materias del segundo semestre, y sea antes de terminar el concurso á plazas extraordinarias, ó bien después de su ingreso en el Colegio, con sujeción á lo prevenido en el art. 24 del citado reglamento; bien entendido que el que lo solicitare en la primera época y fuese desahogado, no tendrá derecho á repetirlo en la segunda, y que la desahogación no causa efecto desfavorable ni en uno ni en otro caso.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1863.

O'DONNELL.

Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr.: De acuerdo la REINA (Q. D. G.) con los pareceres unánimes de esa Junta consultiva del Subinspector y del Director del Colegio Naval militar, ha venido en resolver que la provisión de las 30 plazas extraordinarias de aspirantes de dicho E. establecimiento, creadas por Real orden de 28 de Junio de 1859, se verifique en adelante bajo las siguientes condiciones:

1.º Que á los oponentes cuya edad no exceda de los 16 años fijados en dicha disposición, solo se les exija el examen de las materias comprendidas en los dos primeros semestres del plan de estudios del Colegio, ó sea hasta geometría inclusiva.

2.º Que á los oponentes que voluntariamente quieran también prestar examen de las materias principales que constituyen el tercer semestre del plan de estudios, ó sean las trigonometrías rectilínea y esférica y geometría práctica, se les dispense cualquier exceso de edad sobre la fijada en la condición anterior, que no pase de un año.

3.º Que en el caso de que el número de oponentes sea mayor que el de plazas extra ordinarias que hayan de cubrirse, se n prefiridos para ocuparlas aquellos que presenten examen de todas las materias hasta geometría práctica y resulten aprobados, adjudicándose las plazas restantes á los de mayor suficiencia entre los que solo la hayan acreditado en las materias de los dos primeros semestres del plan de estudios.

Por último, resuelve S. M. que los exámenes para la provisión de plazas extraordinarias tengan lugar hasta nueva determinación en los meses de Mayo y Noviembre, según ha n propuesto el Subinspector y Director del Colegio Naval.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Condiciones que han de llenar los jóvenes que soliciten tomar parte en los exámenes de que trata la Real orden anterior.

No haber cumplido 16 años si aspiran á examinarse de las materias comprendidas en los dos primeros semestres de estudio, ni 17 si lo han de verificar también de las que constituyen el tercer semestre.

Documentar la solicitud de opción en la forma que previene el art. 8.º del reglamento de l Colegio Naval, limitando las garantías para el pago de asistencias al importe de los correspondientes á 42 ó á 18 meses, según los casos designados en el párrafo anterior.

Obtener cualquiera de las censuras de *Sobresaliente*, *Muy Bueno ó Bueno* en las materias que por reglamento se exigen para el ingreso en el Colegio, y de las principales que constituyen el estudio de los dos ó tres semestres que pretenden ganar.

Materias que se exigen para el ingreso.

Doctrina cristiana.

Leer y escribir al dictado.

Gramática castellana.

Geografía de España y nociones de la general.

Traducir correctamente uno de los idiomas francés ó inglés.

Principios de dibujo.

Aritmética.

Su objeto.

Cantidad, número y unidad.

Sistema de numeración.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros.

Idem de las fracciones ordinarias.

Descomposición en factores simples y compuestos.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Condiciones de divisibilidad de los números.

Números complejos.

Suma, resta, multiplicación y división de los números complejos, con especialidad de los sexagesimales.

Fraciones decimales, exactas, periódicas y mixtas.

Conversion de fracciones ordinarias á decimales, y al contrario.

Conversion de complejos á números mixtos, quebrados, decimales y decimales, y al contrario.

Sistema métrico decimal, y conversion á las medidas antiguas, y vice-versa.

Evaluación de potencias y extracción de raíces.

Razones, proporciones y aproximaciones.

Razones, equidiferencias y proporciones.

Progresiones.

Reglas de tres simple, compuesta, de compañía, de interés simple y compuesto, y de aligación.

Operaciones con cantidades positivas ó negativas.

Logaritmos vulgares, su teoría, formación de las tablas y modo de manejarlas.

Hallar el logaritmo de cualquier número entero ó fraccionario.

Hallar el número de un logaritmo positivo ó negativo y con solo la característica negativa.

Aplicación de los logaritmos á las operaciones de la aritmética.

Complemento aritmético y su uso.

PRIMER SEMESTRE.

Algebra.

Su objeto.

Suma, resta, multiplicación y división.

Fraciones y sus operaciones.

Máximo común divisor y mínimo múltiplo.

Operaciones del primer grado con una sola incógnita.

Discusión de los valores en los particulares de solución negativa ó de las formas $\frac{A}{B} = \frac{C}{D}$.

Operaciones del primer grado con varias incógnitas.

Eliminación y fórmulas generales para la resolución de las mismas.

Principios de los límites.

Desigualdades y limitación de valores.

Problemas indeterminados.

Ecuaciones de condición.

Solución de una ecuación con dos incógnitas en números enteros, soluciones positivas.

Potencias y raíces. Operaciones con los radicales.

Amplitud de los radicales.

Cantidades imaginarias.

Exponentes negativos y fraccionarios.

Ecuaciones del segundo grado y discusión de las mismas.

Ecuaciones del cuarto grado que se resuelven como si fueran del segundo.

Razones, proporciones y progresiones con todas sus propiedades y aplicaciones.

Teoría general de los logaritmos.

SEGUNDO SEMESTRE.

Geometría.

Su objeto.

Definiciones de la línea recta, ángulo y triángulo.

Del círculo, de la circunferencia y líneas que en él se consideran.

De la medida de los ángulos y problemas sobre los mismos.

Teoría de las líneas perpendiculares y oblicuas, y problemas que dependen de ellas.

Secantes, tangentes.

Teoría de las líneas paralelas.

Valor de la suma de los ángulos de un triángulo.

Casos de igualdad de los triángulos.

Circunscribir una circunferencia en un triángulo, é inscribir un círculo en este.

Medida de los ángulos formados dentro y fuera del círculo.

Dividir un ángulo en partes iguales.

Formar sobre una recta un segmento capaz de un ángulo dado.

Líneas proporcionales. Dividir una línea en partes iguales.

Hallar una línea cuarta proporcional.

Triángulos semejantes.

Clasificación de los polígonos. Valor de sus ángulos.

Propiedad de los polígonos semejantes.

1.º La partida de bautismo del pretendiente, la de sus padres, y la de casamiento de estos.

2.º Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, ó en otros testigos de excepción y citación del Procurador Sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: Hallarse el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

La profesión, ejercicio ó modo de vivir del padre, y si hubiere fallecido la que tuvo en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, y cualquiera de los cuerpos de la Armada ó del Ejército, y con los datos en los demás casos, hipotecando en dicha forma fianza ó rentas que garanticen el cumplimiento de esta obligación, que ha de satisfacerse por semestres adelantados.

Este requisito podrá suprimirse siempre que el padre ó tutor se comprometa á depositar en la Caja del Colegio el importe de un año de dichas existencias, renovado por semestres, y en el caso de que el pretendiente presentarse en su patria de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia autorizada del Real despacho de su padre, que supli á la información judicial, y la obligación de asistencias.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, acreditándolo con testimonio del título.

Los pretendientes que acrediten haber tenido un hermano carnal en el Colegio en cualquiera de los establecimientos de la Armada ó del Ejército, solo presentarán sus documentos personales, ó sean la partida de bautismo y la obligación de asistencias. En este mismo caso se considerarán los hijos de Caballeros cruzados

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Francisco Alvarez y consortes...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias...

neza de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Golsa y Pando.—Tomás Huet.

ticia, estándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Dirección de la Caja general de Depósitos. Habiéndose extraviado una carta de pago expedida en 9 de Agosto de 1862...

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

4.ª SEMANA DE DICIEMBRE DE 1862.

Estado de las operaciones practicadas en la cuarta semana de Diciembre de 1862.

METÁLICO.

Table with 6 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresado en la presente, Total, Devuelto en la actual, Existencia en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Cuentas corrientes, and Conceptos eventuales.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: Saldo a favor de la Caja en fin de la semana anterior, Entregas hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos, Total, Recibido del Tesoro, Saldo a favor de la Caja en fin de la semana.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description and REALES VELLON. Rows include Existencia en fin de la presente semana and Saldo a favor de la Caja en fin de igual época.

PAPEL.

Table with 6 columns: Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Total, Devuelto en la misma, Existencia en fin de la semana. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA Y LOS DEPOSITOS EN PAPEL.

Table with 4 columns: METÁLICO, PAPEL, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias de depósitos en la Caja central y de provincias en la semana anterior ascendían á 122.017, de las cuales pertenecen á metálico 143.813, y á papel 8.204, y en la presente á 124.777 en esta forma: 116.566 en metálico y 8.211 en papel.

Madrid 30 de Enero de 1863.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumo, Casas de Moneda y Minas. El día 13 de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Linares la subasta para contratar el servicio de lavado de minerales...

minerales en la mina del establecimiento durante el presente año de 1863 y seis primeros meses de 1864, se comprometo á cumplirlas y hacer dicho servicio por los precios establecidos en la condición 5.ª con la rebaja de...

Dirección general de Instrucción pública.

Estudios superiores y profesionales. Se halla vacante en las clases de Estudios elementales de la Escuela superior de Pintura y Escultura una plaza...

de Profesor de principios de dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 6 000 rs., la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de la citada Escuela.

lapiz negro y encarnado, en siete horas consecutivas, una región anatómica de una estatua sacada á la suerte. El cuarto, en contestar á nueve preguntas, tres de proporciones del cuerpo humano, tres de anatomía y las tres restantes de perspectiva, sacadas á la suerte.

Dirección del Colegio Naval militar.

Relación de los aspirantes que por haber obtenido la nota superior en las materias que se expresan en los últimos exámenes semestrales, están en el caso de optar al premio que establece el art. 172 del reglamento.

- COSMOGRAFÍA. D. Francisco Jimenez y Villavicencio. D. Juan Calvo y Fortich. D. Luis Colon y Victor. D. Fermín de Irujo y Shakary. D. Ricardo Gumucio y Gádenas, premiado con la navegación de Dubois. D. José Romero y Pedreño. D. Adolfo Sidro y de la Torre. TRIGONOMETRÍA. D. Cayetano Loboson y Aranda, premiado con la astronomía de Dubois. D. José María Padriñan y San Pedro. D. Leopoldo García de Arboleya y Caccio. GEOMETRÍA. D. Francisco Gil de Sola y Falcon. D. Dimas Regalado y Wouseu, premiado con la topografía y geodesia de Salneuve. D. Leopoldo de Toro y Hoyos.

ALGEBRA.
D. Francisco de Asis Vazquez y Perez de Vargas, premiado con la geometría elemental de Vicent.

FISICA.
D. José Romero y Pedreño, premiado con la física y meteorología de Muller.

ARTILLERIA.
D. Adolfo Sidro y de la Torre, premiado con la artillería de Dugla.
D. Cayetano Lobaton y Aranda.
A los aspirantes de la anterior relación que no han resultado premiados por el sorteo que previene el citado artículo 172, se les ha librado documento con que puedan hacer constar esta circunstancia.
Filiación de San Carlos 20 de Enero de 1863.—José María Vazquez.

Junta consultiva de la Armada.
En virtud de Real orden de 27 del corriente, se saca a pública licitación el suministro de los ladrillos, tejas, cemento natural, cales, arena y yeso que se necesitan para las atenciones del arsenal de la Carraca, durante el presente año, bajo el pliego de condiciones que con el modelo de proposición adjunto al mismo se inserta a continuación. Y para el remate que se inserta a continuación, se ha señalado el día 2 de Marzo próximo, a la una de su tarde, a cuya hora deberá principiar el acto; advirtiéndose que además estará de manifiesto el referido pliego de condiciones, modelo de proposición y Real orden que dispone la subasta en la escribanía principal del Juzgado de Marina en esta corte, establecida en la Plaza del Progreso, número 16, cuarto tercero, escalera de la izquierda, y en la del expresado departamento de Marina, no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.
Madrid 29 de Enero de 1863.—Halcon.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE INGENIEROS.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública licitación el suministro de los ladrillos, tejas, cemento natural, cales, arena y yeso que se necesitan para las atenciones del arsenal de la Carraca durante el año de 1863.

CONDICIONES ESPECIALES.
1.º El suministro se divide en los tres lotes siguientes:
Primer lote compuesto de:
Doscientos mil reales de tejas cónicas de 16 1/2 pulgadas de largo, 8 pulgadas de diámetro mayor, 6 de diámetro menor y 3/4 de grueso, y 220 mil reales de ladrillos, de los cuales habrán de ser 120 mil reales de 12 pulgadas de largo, 6 de ancho y 3 de grueso, y los 100 mil reales restantes de largo y ancho expresados, y de una pulgada de grueso.
Segundo lote compuesto de:
Mil seiscientos quinientos de cemento natural de la provincia de Guipúzcoa.
Tercer lote compuesto de:
Dos mil doscientos cahises ó 26.400 fanegas de cal ordinaria.
Siento veinte cargas ó 4.000 arrobas de cal del Berriaco.
Dos mil doscientos varas cubicas de arena de San Pedro y 160 quintales de yeso en piedra.
2.º Todos los efectos deberán ser de superior calidad, y se someterán a las pruebas que estimen convenientes los funcionarios encargados del reconocimiento en el arsenal de la Carraca. Las ladrillos y las tejas habrán de estar bien cocidos, presentar un color rojo oscuro, con algunas partículas vitrificadas en su superficie y un grano fino y unido en la sección de un centímetro. El cemento natural deberá proceder precisamente de una de las fabricas establecidas en la provincia de Guipúzcoa, y se habrá de ser fresco, molido en polvo muy fino, y perficará bien con su mezcla de resaca ó cuerpos extraños. Las dos terceras partes deberán entregarse en barriles cerrados y con la marca de la fabrica; y en el caso de sacarse a pública licitación, se justificará la procedencia del cemento por certificado de la Autoridad de Marina de San Sebastián a la del puerto más próximo a la fabrica donde se elabora; en la inteligencia de que serán desechados desde luego los cargamentos cuya procedencia no esté acreditada. Los barriles, cajas ó sacos que carguen de la marca de la fabrica, y los que al juicio del Jefe de Armas sean de inferior calidad, serán desechados. Las pruebas que estimen convenientes los funcionarios encargados del reconocimiento, se harán en el momento de la licitación, y se presentarán en el tiempo que tarda en fraguar y resistir a la ruptura, después de fraguado, no reman las condiciones respectivas de los cementos de que se trata reconocidos como buenos. Los envases quedarán a favor del Estado, y las liras se determinarán pesando diez barriles ó cajas y cincuenta sacos vacíos, que designará el Ingeniero en cada caso.
La cal ordinaria deberá ser blanca y en polvo sin mezcla de tierra ni otro cuerpo extraño. La cal del Berriaco se entregará en terrón, sin apagar; apagada, deberá aumentar su volumen de una mitad por lo menos. La arena será de grano igual y sin tierra; echado en agua clara no debe turbarse.
3.º Se fijan como precios-tipo admisibles para la subasta, los siguientes:
Doscientos setenta reales vellón el millar de ladrillos de dos pulgadas de grueso.
Doscientos diez idem idem uno idem.
Doscientos sesenta idem idem tejas.
Trece reales cincuenta céntimos el quintal castellano de cemento envasado en barriles.
Diez idem idem el idem en sacos ó cajas.
Treinta y cuatro reales el cahiz de doce fanegas de cal ordinaria.
Treinta y cuatro idem la carga de nueve arrobas de cal del Berriaco.
Ocho idem la vara cubica de arena.
Cinco idem el quintal de yeso.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.
4.º A los dos meses de la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá haber entregado el contratista la tercera parte por lo menos de cada uno de los efectos comprendidos en el lote ó lotes que le hayan sido adjudicados; a los dos meses siguientes, otra tercera parte por lo menos; y la total entrega estará terminada a los seis meses, a más tardar, de la citada fecha. Si al finalizar el primer plazo no se hubiesen entregado las correspondientes cantidades de los efectos de cada lote, se impondrá al contratista una multa de 1.000 rs. vellón por cada uno de los lotes que deba suministrar; y si rehusare a terminar el segundo plazo, una multa de 2.000 rs. vellón por cada lote. Esta multa será solo de 1.000 rs. vellón respectivamente en el segundo plazo, si el contratista hubiese cumplido en el primero.
5.º El contratista deberá extraer del arsenal, en el improrrogable término de 15 días, los efectos desechados en el acto del reconocimiento, y que no se recibirán bajo pretexto alguno, cualquiera que sea el precio a que los ofrezca. Concluido dicho plazo, contado desde la fecha de la exclusión, se le impondrá por cada día de retraso una multa igual al 2 por 100 del valor de los efectos desechados, valorado al precio de adjudicación. Para repouer en el arsenal dichos efectos se concederá al contratista dos meses, contado desde la fecha de la exclusión, incurriendo en caso de no verificarse, en la rescisión del contrato con pérdida de la fianza prestada para garantizar el cumplimiento del mismo.
6.º Si durante el tiempo de la contrata se necesitasen de todos ó de algunos de los efectos que comprende mayores cantidades que las expresadas en la condición primera, quedará obligado el contratista a facilitar a los precios de adjudicación los precios que se leagan, y que en totalidad no excederán de la tercera parte de los referidos cantidades. Si a los dos meses, contados desde la fecha en que se le haga el pedido, no hubiese entregado los efectos que comprende, se rescindirán el contrato perdiendo el asistente la cantidad depositada como fianza ó garantía para el cumplimiento del mismo.
7.º El contratista deberá facilitar 20 ejemplares impresos del contrato para uso de las oficinas.
8.º Se fija como garantía provisional para responder del resultado del remate la cantidad de 4.000 rs. vellón por cada uno de los lotes primero y tercero, y la de 1.000 por el segundo. La garantía ó fianza para el cumplimiento del contrato será de 8.000 rs. por cada uno de los lotes primero y tercero, y de 2.000 rs. por el segundo lote.
9.º La licitación se verificará simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada, y ante la económica del departamento de Cádiz.
10.º Las rebajas que se hagan en las proposiciones, y las a que pudiera dar lugar la licitación abierta, se expresarán en un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas a todos los efectos comprendidos en un mismo lote.
11.º Además de las cláusulas anteriores, regirán para este contrato y su pública licitación las condiciones generales aprobadas por Real orden de 27 de Abril último, e insertas en la Gaceta de Madrid del 4 de Mayo siguiente.
Madrid 24 de Enero de 1863.—Halcon.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N., vecino de..., o compañía..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., para la subasta de los efectos que en el mismo se expresan, con destino al arsenal de la Carraca, se compromete a suministrar los precios tipos, ó con la rebaja de..., tanto por ciento, y con estricta sujeción a dicho pliego, el lote número..., ó con la rebaja de tanto por ciento, el lote número..., con la de tanto por ciento, el lote número..., con &c.
(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.
Autorizada competentemente esta corporación municipal para reparar y habilitar las cocheras de la Casa Consistorial, ha acordado proceder a la ejecución de las obras necesarias al efecto con sujeción al pliego de condiciones siguientes:
1.º El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial, a la una de la tarde del jueves 19 del mes de Febrero próximo, por medio de pliegos cerrados.
2.º Será obligación del contratista ejecutar las obras de ensanche y reparación de la cochera con arreglo al pliego de condiciones facultativas que se inserta en el manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.
3.º Para tomar parte en la subasta deberán acreditar los licitadores haber entregado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 214 rs., en donde se custodiarán hasta que terminado el remate se devuelvan a los licitadores a cuyo favor no se haga la adjudicación, continuando retenidos los de aquel a quien se conceda hasta tanto que se otorga la correspondiente escritura, la que perderá si no se presenta el día y hora para que fuese citado.
4.º El día y hora designados para la subasta se destinará la primera media hora para recibir las proposiciones que se numerarán por el orden de su presentación, y no se admitirá ninguna que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo de los 214 rs. de que habla la condición anterior, y pasado ese tiempo no se admitirá ninguna otra, ni tampoco podrán retirarse las presentadas, y en seguida se procederá a la lectura del pliego de condiciones facultativas y del presente, y se abrirán los de las proposiciones presentadas, adjudicándose el remate al que contenga la más beneficiosa; y si apareciesen dos o más iguales, se abrirá entre sus autores nueva licitación por puja a la lina, y en caso de no hacerse ninguna mejor se adjudicará el remate al autor de la proposición que primero se hubiese presentado.
5.º La cantidad máxima admisible para la subasta será la de 10.697 rs. 50 cént. en que han sido tasadas las referidas obras, y será declarada nula y sin efecto toda proposición que exceda de esa cantidad.
6.º El remate obliga al contratista desde el momento en que se cierre el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que recaiga la aprobación.
7.º Para seguridad del contrato acreditará el rematante al tiempo del otorgamiento de la escritura haber consignado en la Caja general de Depósitos del reino por vía de fianza el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese subastado la obra, que será devuelta y pagado el precio de la subasta tan luego como se certifique la conformidad del Arquitecto municipal encargado de la obra, y el por el Sr. Comisario, de haberla ejecutado conforme al pliego de condiciones.
8.º Toda proposición que no se halle redactada conforme a un todo al modelo que a continuación se expone, ó contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula en el acto del remate.
9.º Los gastos de escritura, copias y demás que origine la subasta serán de cuenta del rematante, renunciando además el fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente.
(Fecha y firma del proponente.)

Consejo de Administración del Canal de Isabel II.
El día 23 del mes de Febrero próximo, a las dos de su tarde, se subastará en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, a plaza del Progreso, núm. 2, cuarto segundo, ante una comisión del mismo Consejo y con asistencia de los Ingenieros, Director y Subdirector, la excavación del terreno sobre que ha de fundarse el nuevo depósito para las aguas del Canal de Isabel II en el Campo de Guardias, cuyo presupuesto asciende a 766.278 rs. 60 cént., al precio de 3 rs. 83 céntimos que se señala como término medio al metro cúbico de excavación en las diferentes profundidades, extracción y colocación de las tierras, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre último.
El referido presupuesto, planos y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el mencionado local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los días no feriados que median hasta el día de la subasta, desde las once de la mañana a las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:
1.º Se dará principio a la subasta, a la hora señalada, por medio de la lectura de este anuncio y del pliego de condiciones a que se ha de sujetar el contratista; y terminado que sea, podrán los concurrentes manifestar las dudas que se les ofrezcan y pedir las explicaciones que estimen necesarias.
2.º Todas las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente en pliegos cerrados; y una vez terminado este acto por declaración del mismo Sr. Presidente, se abrirá y romperá la subasta si se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.
3.º Acto continuo se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados, todos los que se leerán sucesivamente, desechándose en el acto los que no vayan acompañados de la garantía de que habla la condición siguiente; los que no estén redactados en la forma y términos del modelo inserto a continuación, y los que excedan del precio de 3 rs. 83 cént. por metro cúbico de excavación, extracción y colocación de las tierras que comprende esta subasta.
4.º Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber entregado en la Caja general de Depósitos por vía de fianza para tomar parte en la licitación la cantidad de 50.000 reales vellón en metálico, en acciones de las entidades por el Ministerio de Fomento ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le señalen las disposiciones vigentes, ó a su colación en la Bolsa para aquellos que no lo tengan señalado.
5.º Inmediatamente después de terminada la lectura de todos los pliegos cerrados se declarará por el Sr. Presidente la proposición que resulte ser más ventajosa, y se extenderá acta formal de todo, autorizada por el Secretario.
6.º Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores por espacio de 10 minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo antes por tres veces.
7.º La preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tantas bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno por sí mismo determinará su lugar respectivo para el caso de la licitación abierta, entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será el preferido; y en caso de empate se intentará un nuevo sorteo.
8.º No tendrá validez el acto del remate hasta tanto que haya recaído la aprobación de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura.
9.º Los licitadores que hubieren tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que se haya terminado el acto, quedando retenida hasta el otorgamiento de la escritura la del autor de la proposición declarada más ventajosa.
Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos correspondientes.
Madrid 21 de Enero de 1863.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martín y Serrano.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación, ó a nombre de D. N., vecino de..., o compañía..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm..., en el Boletín oficial de la provincia de..., núm..., para la subasta de los efectos que en el mismo se expresan, con destino al arsenal de la Carraca, se compromete a suministrar los precios tipos, ó con la rebaja de..., tanto por ciento, y con estricta sujeción a dicho pliego, el lote número..., ó con la rebaja de tanto por ciento, el lote número..., con la de tanto por ciento, el lote número..., con &c.
(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Segun el tratado de correos celebrado con Portugal, que ha de empezar a regir en 1.º de Febrero próximo, las cartas que se dirijan del uno al otro de ambos Estados deberán franquearse forzosamente al respecto de setecientos por cada carta de cuatro cuartos, y de cinco cuartos por cada carta de dos y cuatro cuartos, a cuyo fin están bien surtidos los estancos de esta corte y administraciones subalternas.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

D. José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Doña Cándida la Hidalga, viuda de D. Manuel Vela, guarda-almacén que fue de harinas, y gran de este comercio en el año de 1847, ó a sus herederos si hubiese fallecido, para que por sí o por medio de apoderado o persona que le represente, comparezca dentro de los nueve días siguientes a la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid para ser requerida al pago de 5.698 rs. que aquel dejó adeudando al Tesoro, según se expresa en la certificación inserta en la Gaceta de Madrid del 21 del actual, bajo aperebiéndole de que no haciéndolo así, lo parará el perjuicio consistiente a la declaración en rebeldía que prescribe el artículo 125 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 28 de Enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.
Por Real orden de 13 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda y comunicada en 24 del mismo a esta Administración por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, han sido aprobadas las obras necesarias para el aislamiento de los sótanos inferiores a la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, sita en la Plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto bajo, tasadas en la cantidad de 1.564 rs.
En su consecuencia se señala el día 9 del próximo mes de Febrero, a las doce de su mañana, para la subasta que de las mismas ha de tener lugar en el local que en el indicado edificio ocupa esta Administración, ante el Oficial principal Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 1.564 rs., según aparece del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el negociado de obras de la expresada oficina todos los días no festivos, de diez a cuatro de la tarde; debiendo advertirse: primero, que del mencionado presupuesto, ascendente a la cantidad de 1.564 rs., se deduce la partida de 300 rs. consignada para impresos, de la que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables a juicio del Arquitecto; y segundo, que no se admitirá proposición alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los expresados 1.564 rs. que han de servir de tipo en la subasta, y las proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que a continuación se expresa.
Madrid 28 de Enero de 1863.—Tomás Mojados, 538

Modelo que se cita.
D. N. N., vecino de..., calle de..., núm..., se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo las obras que se refieren en el aislamiento de los sótanos inferiores de la Caja de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, anunciada en la Gaceta del día..., en la cantidad de (en letra); con sujeción al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.
(Fecha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
En virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Jefe togado de primera instancia del distrito del Hospicio de número del crimen Don Jorge Polos, e honorando cual sea el paradero del Sr. Francisco Fern N., jurmero que era de la cuadrilla del Equipo en la estación de ferrocarril del Norte el día 14 de Noviembre del año próximo pasado, se le cita, llama y emplazo por medio del presente edicto y pregon y término a comparecer para que comparezca en el referido Juzgado, sito en Chamberí, camino de Luchana, núm. 5, cuarto bajo, ó en la cárcel de Villa de esta corte, a responder a los cargos que le resultan de la causa que se le sigue por lesiones y muerte sucesiva a su compañero Pedro Lopez y Alvarez; aperebiéndole de no verificarse continuará en su ausencia y rebeldía, declarándole rebelde y contumaz y parándole el perjuicio que haya lugar. 427

SENADO.
PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.
Extracto oficial de la sesión celebrada el día 30 de Enero de 1863.
Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fué aprobada.
El Senado quedó enterado de que la comisión que ha de dar dictamen sobre el proyecto de ley llamando 35.000 hombres al servicio de las armas, había nombrado Presidente al Sr. Marqués de Guad-el-Jedí, y Secretario al Sr. Conde de Velarde.
ORDEN DEL DIA.
Segunda lectura de la proposición del Sr. Tejada.
Leída dicha proposición, dijo
El Sr. TEJADA: Señores, me parece sumamente sencillo, y al mismo tiempo muy justo, el objeto que me propongo al someter esta proposición a la deliberación del Senado. Se reduce a que en este grave negocio observemos la ley que sirve de base, de norma y de dirección a todas las deliberaciones de este Cuerpo.
Los Sres. Senadores tendrán cuando menos una idea aproximada de todo lo que ha ocurrido en Cochinchina con motivo de las tentativas y atentados cometidos contra nuestros misioneros en 1857.
Terminada por el Gobierno de S. M. la primera parte de este asunto (que así puede llamarse) se la apresura-

do a presentar en ambos Cuerpos Colegiados de la segunda, ó sea los documentos concernientes al mismo.
Este asunto, señores, es muy complejo, pues abraza la terrible persecución sufrida por nuestros misioneros, las negociaciones que desde luego se entablaron entre el funcionario de los Gobiernos español y francés para poner un límite a esa persecución; la alianza que tuvo lugar entre los dos Gobiernos para obtener la reparación necesaria; la combinación de los medios de guerra que se prepararon por uno y otro Gobierno; las negociaciones que se siguieron para convenir en el buen resultado de esa expedición; el período de una guerra de veinte y cinco años; y por último, el tratado de paz que constituye la terminación de este gravísimo negocio. Siendo, pues, el asunto en cuestión de tal índole é importancia, y abrazando nada menos que una guerra, una alianza y un tratado de paz, todos los Sres. Senadores convendrán conmigo en que es uno de los más graves que pueden ofrecerse a su deliberación. Pues bien, señores, siendo esto así, pocas palabras tendré que dirigir al Senado en apoyo de mi proposición. Aquí cabe hacer otra cosa que proceder a la aplicación del art. 66 del reglamento; artículo que dice lo siguiente:
«El Senado no resolverá ni entrará en discusión sobre un proyecto de ley u otro negocio grave sin que lo haya examinado una comisión y propuesto su dictamen. Este se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que constituyen pueden extender su dictamen a voto particular, y presentarlo tres días a lo más después de leído el de la mayoría; en cuyo caso, si el Senado no celebra sesión aquel día, presentará en Secretaría el voto particular para que se imprima y reparta con el dictamen de aquella. Los dictámenes de las comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Secretario u otro individuo de ellas.»
A esto, pues, se reduce mi proposición; a que esos documentos que espontáneamente ha presentado el Gobierno de S. M. pasen a una comisión que desúctamen, por ser ese el único medio de que tenga lugar sobre ellos la discusión conveniente. Yo pudiera invocar otros muchos artículos del reglamento; pero no lo juzgo preciso, porque los Sres. Senadores conocen perfectamente la trabazón y el enlace de este negocio, y no necesitan de otro modo de publicidad amplia a todos los negocios graves del Estado que se tratan en estos Cuerpos; siendo para eso precisamente el nombramiento de las comisiones, la presentación de los dictámenes y la realización de los debates en que se oye solemnemente a todas las opiniones, para que de esa discusión resulte el conocimiento exacto del asunto y pueda formarse sobre él el juicio conveniente. Hay además de esto la razón de la conveniencia de hacerlo así en esta clase de Gobiernos, en los cuales es de necesidad para los poderes del Estado la sumisión de sus actos a una pública deliberación, donde sobre ellos recaiga el fallo de los Cuerpos Colegiados.
Tenemos claro el carácter, terminante la disposición legislativa (pues tal carácter tiene el reglamento) é indisputable la conveniencia; y por lo tanto creo que el Gobierno no podrá menos de estar conforme con lo que tengo lugar una discusión pública, solemne de este negocio para dar razón de sus actos y someterse al juicio de este alto Cuerpo, el cual ejercerá de esa manera la intervención que corresponde sobre los actos de ese mismo Gobierno.
Si para un negocio de esta trascendencia no se hace la aplicación del art. 76, no se está haciendo un acto que podrá merecer, máxime cuando el Gobierno de S. M. ha tomado la iniciativa diciendo, desde el momento en que se abrió la legislación, que presentaría los documentos relativos a la expedición de Cochinchina. Yo, pues, no hago otra cosa que continuar esa iniciativa, pidiendo que se haga el examen que el Gobierno desea bajo la única forma que puede tener lugar en los Cuerpos Colegiados.
Para no molestar más la atención del Senado, voy a concluir con muy pocas palabras.
Este negocio no puede concluirse de la manera que tenemos derecho a exigir que se termine si no llenando todos los preceptos legales. Su primer período, como he dicho antes, ha quedado terminado ya, pues el poder ejecutivo de S. M. no puede menos de haber cumplido con lo que le ha hecho la guerra y la ha concluido por convenio, y un tratado de paz; pues, la segunda parte ó segundo período de este negocio, que es el examen de los actos del Gobierno y el juicio que sobre ellos debe recaer, y de que no puede prescindirse tratándose de un negocio de tanta gravedad. En el transcurso de cinco años que ha durado la guerra, no se ha puesto embargo alguno al Gobierno en la marcha que ha tenido por conveniente seguir; pero esto se ha terminado con el tratado a que acabo de referirme, y por lo tanto es justo que el Gobierno no retroceda (y así creo que lo hará) el examen, la audiencia, el juicio definitivo, sin lo cual no puede darse el asunto por terminado.
El Senado habrá visto que para sostener esta proposición he tenido que examinar el negocio de que se trata; yo no aplaudo ni vitupero, no formo juicio sobre él, lo digo integro. Lo único que quiero es que con sujeción al reglamento se nombre una comisión que examine los documentos presentados, a fin de que esté de su dictamen, y este sea objeto de una amplia discusión, en la que recaiga el juicio del Senado. He dicho.
El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno no tiene que hacer otra cosa que examinar el negocio de que se trata con tanta lucidez ha expuesto el Sr. Senador, y se acaba de hablar, y es el deseo del Gobierno mismo relativamente a que sus actos sean juzgados tan detenidamente como conviene al bien público. El Gobierno, en su consecuencia, no tiene inconveniente ninguno en que se aperebe la proposición.
Si más tarde fuere tomada en consideración la proposición del Sr. Tejada, y después de un ligero intermedio suscitado por el Sr. Bermudez de Castro, se acordó que pasara a las sesiones para el nombramiento de la comisión que ha de dar dictamen sobre ella.
El Sr. HUELDES: Pido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.
El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerla.
El Sr. HUELDES: Desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia resolviese la bondad de decirme en que modo se halla el gravísimo negocio de las capellanías colativas.
Hice ya esta pregunta en el año anterior; y según la contestación del antecesor de V. S., no debe fallar mucho para la resolución de este asunto. Sin embargo, son tantos los interesados en que esto se resuelva cuanto antes, que me permito insistir en ella al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sierva con toda la prontitud posible adoptar la resolución más oportuna.
El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Uno de los primeros cuidados del Ministro de Gracia y Justicia al encargarse de su Ministerio fué enterarse del estado que tuviera este importantísimo asunto, recordando la interpelección ó pregunta de V. S. en la legislatura anterior y resolviendo las dudas que me asaltaron en ese momento. Desde entonces ha marchado este asunto en vista de progreso hacia su realización, faltando ya muy poco para que sobre él pueda tomarse un acuerdo definitivo.
Las diferencias que quedan por orillar son todas leves; pero, sin embargo, como en este importantísimo asunto hay que asegurar la ejecución del Concordato, procurando al mismo tiempo que no queden mermadas ni en un ápice las regalías de la Corona, y que no se vulneren los derechos particulares, y que no se destruyan de ninguna manera los efectos de la desamortización, es necesario proceder de un modo circunspeto, por lo cual tiene que ser muy cauto el Ministro de Gracia y Justicia al resolver un negocio de que acaba de enterarse hace tan poco tiempo; pero puedo decir al señor Huelbes que el asunto está a punto de terminarse, y que la dificultad que tal vez no consista si no en una cuestión diplomática.
El Sr. HUELDES: Confió mucho en el celo del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el cual conoce perfectamente la importancia del asunto indicado.

deslinde administrativo no puede perjudicar nunca a la posesión. Yo no tendré inconveniente en aceptar los reglamentos que me oponeré siempre, no a que se hagan, sino a que se contengan en la misma que pueda administrativamente hacerse un deslinde, lo cual equivale a que se pueda privar administrativamente de la posesión no interrumpida. Yo reconozco en la Administración la facultad de regir sus montes como guste, así como la de hacer reglamentos; pero no es eso lo que dice el párrafo segundo del artículo 172, puesto que dispone que quedarán sometidos los derechos de los montes a las disposiciones que dicte la Administración para proceder al deslinde administrativo. Repito, pues, que si no se hace la modificación que tengo indicada, no puedo estar conforme con el artículo que se discute.
El Sr. SANTA CRUZ (de la comisión): Señores, todas las observaciones del Sr. Vazquez han estado basadas en el deseo que S. S. tiene de que se dé un reglamento administrativo que respete la posesión por la posesión, se respete, y en ese respecto está basada la legislación vigente respecto a la materia que nos ocupa.
En las ordenanzas dadas antes de esta época se declara que el Gobierno con sus delegados puede proceder al deslinde de los montes públicos, llamando a los colindantes para que concurran a dicho acto; y esas mismas ordenanzas establecen algunas condiciones, concluyendo por manifestar que cuando los interesados no se hallen de acuerdo, deberá acudir a los Tribunales ordinarios.
Al darse las ordenanzas en cuestión no había en España Tribunales contencioso-administrativos, pero vino el año 45, y establecidos dichos Tribunales, se dio el Real decreto del año 46, señalando las reglas que habían de observarse en el deslinde de los montes públicos.
En dicho decreto se defienden los intereses del Estado, sin perjudicar de manera alguna los particulares, encargando a los Comisarios de montes que reúnan todos los datos, y que los presenten al Jefe político de la provincia, y que se cite por medio del Boletín oficial a los interesados en el deslinde, previniendo que en el caso de haber alguna diferencia, la resuelva el Gobernador administrativamente con recurso al Consejo provincial, no sin llegar hasta proferir sentencia, concluyendo al señor Vazquez que ese decreto prevé de un modo claro y terminante en su art. 14. Por lo demás, podrá haber algún caso de infracción del Real decreto a lo que me refiero; pero el legislador no puede hacer otra cosa que dictar las disposiciones que crea oportunas; y si estas no son respetadas, las mismas leyes conceden los recursos a propósito para reclamar contra los abusos.
A un perjudicado está ese decreto, y tan completamente se le atiende por él, todos los derechos de los particulares, así como a los del Estado, que no hay motivo alguno que justifique los temores del Sr. Vazquez. Por consiguiente, el Senado comprenderá que si hay algunos abusos, no es por efecto de la ley; pero de todos modos la comisión no tiene dificultad en introducir una ligera modificación en el artículo, la cual creo dejará satisfecho a S. S., diciendo, como puede decirse: «quedarán sujetos a las disposiciones que con arreglo a las leyes dicte la Administración.»
Tal es la modificación a que aludo, y con la cual se halla conforme el Sr. Ministro de Fomento.
El Sr. RODRIGUEZ CAMELEÓN: Me han parecido bastante fundadas las observaciones del Sr. Vazquez. Yo he advertido que este mal no es de hoy, sino de todos los tiempos; cuando la Administración se ocupa de asuntos que los intereses particulares, estos quedan perjudicados, y la Administración es la que triunfa.
La disposición del artículo que se discute no contiene al parecer perjuicio alguno relativamente a los particulares: así lo he dicho la comisión, y yo no extraño que lo crea de buena fe; pero la verdad es que no se han considerado las consecuencias que esto puede traer, y yo creo que si el Estado ha de ser propietario de los montes que le sea con las mismas garantías que los particulares, porque si las otorgadas a aquel son mayores que las de estos, serán estos los perjudicados.
Hay que tener en cuenta que los agentes de la Administración no quieren considerarse nunca en la condición de un particular. Cuando intervienen en un deslinde en representación del Estado, lo hacen como tales, y no como propietarios particulares; al contrario, creen en el trajante esta idea, y eso es peligroso; y de aquí el temor de que la tendencia de la Administración sea en las disposiciones que dicte la ley dar más garantías al Estado que a los particulares, pudiendo en los reglamentos llegarse hasta a contrariar la ejecución de las leyes: así que yo no creo que hubiera inconveniente ninguno en consignar en este artículo lo que el Sr. Vazquez pide.
Los particulares tienen leyes para esta clase de actos, y debemos hacer que cuantos tengan que intervenir en ellos se rijan todos por esas mismas leyes, evitándose dificultades. La operación del deslinde no otorga derechos definitivos; no hace más que aclarar hechos que importa determinar a las partes que en ellos intervienen: si se conforman, el asunto queda concluido, y en caso contrario, se saben el recurso que se sigue.
Yo veo a la comisión con el mejor deseo, pero no he considerado los abusos que de la Administración pueden venir. Yo no creo que yo digo esto por un espíritu de oposición a la Administración pública; pero lo único que yo deseo es que, sea el que fuere el propietario, tenga los mismos derechos, sin que haya distinciones que no pueden dar más resultado que establecer una verdadera arbitrariedad. Supongamos, por ejemplo, que se dá un reglamento, en el cual se obliga a los particulares a someterse al Consejo de Estado, y que en un juicio de apeo ó deslinde tienen que acudir a él. Si dirá que en el Consejo de Estado no se gasta nada; pero no es así, sino que con esa disposición se les obligará a gastar la finca, ó por lo menos una parte de su valor, y esto es un mal gravísimo que no se evitan, ya que con tanta prevención se mira esta clase de negocios, pues vulgarmente se dice que el que se ve envuelto en papeles, ha dejado entre ellos la camisa y a veces el pellejo, cuando sale del empapelamiento.
Yo por mi parte deseo que salgamos de este empeño de hacerlo todo administrativamente, dejando a los particulares sometidos a las leyes que rigen en la materia, con cual obtendríamos muchos beneficios.
El Sr. SANTA CRUZ: Yo no he comprendido el discurso del Sr. Camaleón, ó lo que ha hecho S. S. es oponerse a los Tribunales contencioso-administrativos, pues las mismas garantías tienen los particulares que el Estado, sin más particularidad que en lugar de acudir al Jefe de segunda instancia se va al Gobernador de aquella provincia con recurso al Tribunal contencioso-administrativo, en vez de acudir al Jefe político del Territorio. Por lo demás, la cuestión suscitada por el Sr. Rodríguez Camaleón, respecto a los Tribunales contencioso-administrativos, no es de este lugar, y de consiguiente la comisión nada dirá sobre ello. Eso está consignado en las leyes del Estado, y la Cámara comprenderá que no estamos ahora en el caso de ocuparnos de tal asunto, por lo cual, y por no haberse impugnado verdaderamente el artículo que no otra parte está en su lugar, espero que el Senado lo apruebe.
El Sr. RODRIGUEZ CAMELEÓN: Yo no he tratado de combatir los Tribunales contencioso-administrativos: los voy establecidos y los respeto. Mi opinión es que deben restringirse sus facultades en lo posible, dando amplitud a la jurisdicción ordinaria, pero no es esta la cuestión. Yo he hablado en general de lo que en mi concepto debe hacerse con arreglo a las leyes que rigen en la materia, y yo he dicho, y a lo cual no se ha contestado, es que no creo conveniente lo que se dice en la segunda parte del mismo.
Creo también que no hace falta ninguna esa fórmula nueva que se ha introducido, por ser completamente innecesario el decir que se harán los reglamentos con sujeción a las leyes. Por lo demás, puesto que la comisión está dispuesta a aceptar cuanto termine la ley que se discute, debería admitir todavía alguna aclaración más que hiciera desaparecer todo temor para los propietarios que concurren con el Estado a un deslinde: así se completaría la idea del Sr. Vazquez, y quedaría mucho mejor el artículo.
El Sr. SANTA CRUZ: La comisión tiene el sentimiento de no poder aceptar otra modificación que la que ya ha introducido en el artículo, máxime no estando llamada a reformar las leyes del Consejo de Estado ni las de Consejo de provincia con las demás que rigen en este punto.
El Sr. Ministro de FOMENTO: Tengo que decir dos palabras, porque los Sres. Senadores que han hablado han insistido en una idea que yo no encuentro fundada, pues según se desprende de lo que han manifestado, parece que el Gobierno de S. M. desea dar los reglamentos de ejecución de las leyes, lo ha siempre, en perjuicio de los particulares; y esto, señores, no es exacto. Pues qué, ¿no tiene el Gobierno deberes que cumplir, así como conciencia de su misión, cualesquiera que sean las personas que se sientan en este banco? Eso que se dice no puede ser: el Gobierno no puede olvidarse de su deber hasta ser extremo, y mucho menos teniendo en frente los Cuerpos Colegiados. Los hombres que se sientan aquí, pueden sin duda equivocarse; pero creer que por eso se han de perjudicar siempre los intereses particulares, señores, no se comprende.
Los Tribunales contencioso-administrativos son una garantía para los particulares, a par que un freno contra las arbitrariedades de la Administración pública, y su tramitación es mucho más sencilla que la de los Tribunales ordinarios, y sus sentencias, si por eso se entra en comparaciones, no siempre son adiosas, pues unos y otros cumplen con su deber en su esfera respectiva.

do a presentar en ambos Cuerpos Colegiados de la segunda, ó sea los documentos concernientes al mismo.
Este asunto, señores, es muy complejo, pues abraza la terrible persecución sufrida por nuestros misioneros, las negociaciones que desde luego se entablaron entre el funcionario de los Gobiernos español y francés para poner un límite a esa persecución; la alianza que tuvo lugar entre los dos Gobiernos para obtener la reparación necesaria; la combinación de los medios de guerra que se prepararon por uno y otro Gobierno; las negociaciones que se siguieron para convenir en el buen resultado de esa expedición; el período de una guerra de veinte y cinco años; y por último, el tratado de paz que constituye la terminación de este gravísimo negocio. Siendo, pues, el asunto en cuestión de tal índole é importancia, y abrazando nada menos que una guerra, una alianza y un tratado de paz, todos los Sres. Senadores convendrán conmigo en que es uno de los más graves que pueden ofrecerse a su deliberación. Pues bien, señores, siendo esto así, pocas palabras tendré que dirigir al Senado en apoyo de mi proposición. Aquí cabe hacer otra cosa que proceder a la aplicación del art. 66 del reglamento; artículo que dice lo siguiente:
«El Senado no resolverá ni entrará en discusión sobre un proyecto de ley u otro negocio grave sin que lo haya examinado una comisión y propuesto su dictamen. Este se forma por mayoría absoluta de votos; pero los individuos que constituyen pueden extender su dictamen a voto particular, y presentarlo tres días a lo más después de leído el de la mayoría; en cuyo caso, si el Senado no celebra sesión aquel día, presentará en Secretaría el voto particular para que se imprima y reparta con el dictamen de aquella. Los dictámenes de las comisiones, cuando se presenten al Senado, se leerán por el Secretario u otro individuo de ellas.»
A esto, pues, se reduce mi proposición; a que esos documentos que espontáneamente ha presentado el Gobierno de S. M. pasen a una comisión que desúctamen, por ser ese el único medio de que tenga lugar sobre ellos la discusión conveniente. Yo pudiera invocar otros muchos artículos del reglamento; pero no lo juzgo preciso, porque los Sres. Senadores conocen perfectamente la trabazón y el enlace de este negocio, y no necesitan de otro modo de publicidad amplia a todos los negocios graves del Estado que se tratan en estos Cuerpos; siendo para eso precisamente el nombramiento de las comisiones, la presentación de los dictámenes y la realización de los debates en que se oye solemnemente a todas las opiniones, para que de esa discusión resulte el conocimiento exacto del asunto y pueda formarse sobre él el juicio conveniente. Hay además de esto la razón de la conveniencia de hacerlo así en esta clase de Gobiernos, en los cuales es de necesidad para los poderes del Estado la sumisión de sus actos a una pública deliberación, donde sobre ellos recaiga el fallo de los Cuerpos Colegiados.
Tenemos claro el carácter, terminante la disposición legislativa (pues tal carácter tiene el reglamento) é indisputable la conveniencia; y por lo tanto creo que el Gobierno no podrá menos de estar conforme con lo que tengo lugar una discusión pública, solemne de este negocio para dar razón de sus actos y someterse al juicio de este alto Cuerpo, el cual ejercerá de esa manera la intervención que corresponde sobre los actos de ese mismo Gobierno.
Si para un negocio de esta trascendencia no se hace la aplicación del art. 76, no se está haciendo un acto que podrá merecer, máxime cuando el Gobierno de S. M. ha tomado la iniciativa diciendo, desde el momento en que se abrió la legislación, que presentaría los documentos relativos a la expedición de Cochinchina. Yo, pues, no hago otra cosa que continuar esa iniciativa, pidiendo que se haga el examen que el Gobierno desea bajo la única forma que puede tener lugar en los Cuerpos Colegiados.
Para no molestar más la atención del Senado, voy a concluir con muy pocas palabras.
Este negocio no puede concluirse de la manera que tenemos derecho a exigir que se termine si no llenando todos los preceptos legales. Su primer período, como he dicho antes, ha quedado terminado ya, pues el poder ejecutivo de S. M. no puede menos de haber cumplido con lo que le ha hecho la guerra y la ha concluido por convenio, y un tratado de paz; pues, la segunda parte ó segundo período de este negocio, que es el examen de los actos del Gobierno y el juicio que sobre ellos debe recaer, y de que no puede prescindirse tratándose de un negocio de tanta gravedad. En el transcurso de cinco años que ha durado la guerra, no se ha puesto embargo alguno al Gobierno en la marcha que ha tenido por conveniente seguir; pero esto se ha terminado con el tratado a que acabo de referirme, y por lo tanto es justo que el Gobierno no retroceda (y así creo que lo hará) el examen, la audiencia, el juicio definitivo, sin lo cual no puede darse el asunto por terminado.
El Senado habrá visto que para sostener esta proposición he tenido que examinar el negocio de que se trata; yo no aplaudo ni vitupero, no formo juicio sobre él, lo digo integro. Lo único que quiero es que con sujeción al reglamento se nombre una comisión que examine los documentos presentados, a fin de que esté de su dictamen, y este sea objeto de una amplia discusión, en la que recaiga el juicio del Senado. He dicho.
El Sr. Ministro de Estado: El Gobierno no tiene que hacer otra cosa que examinar el negocio de que se trata con tanta lucidez ha expuesto el Sr. Senador, y se acaba de hablar, y es el deseo del Gobierno mismo relativamente a que sus actos sean juzgados tan detenidamente como conviene al bien público. El Gobierno, en su consecuencia, no tiene inconveniente ninguno en que se aperebe la proposición.
Si más tarde fuere tomada en consideración la proposición del Sr. Tejada, y después de un ligero intermedio suscitado por el Sr. Bermudez de Castro, se acordó que pasara a las sesiones para el nombramiento de la comisión que ha de dar dictamen sobre ella.
El Sr. HUELDES: Pido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia.
El Sr. PRESIDENTE: Puede V. S. hacerla.
El Sr. HUELDES: Desearía que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia resolviese la bondad de decirme en que modo se halla el gravísimo negocio de las capellanías colativas.
Hice ya esta pregunta en el año anterior; y según la contestación del antecesor de V. S., no debe fallar mucho para la resolución de este asunto. Sin embargo, son tantos los interesados en que esto se resuelva cuanto antes, que me permito insistir en ella al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, sierva con toda la prontitud posible adoptar la resolución más oportuna.
El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Uno de los primeros cuidados del Ministro de Gracia y Justicia al

Por lo demás, los Tribunales contencioso-administrativos son un adelanto de la época, y libertan á los particulares de muchos gastos, dando, como he dicho antes, grandes garantías contra los arbitrariedades del poder ejecutivo. Yo los acepto, pues, y de buen grado, porque he sufrido mucho con esas arbitrariedades, y deseo que no se repitan.

Concluyo manifestando que no es posible aceptar lo que dice el Sr. Vazquez, porque eso vendría á destruir un sistema introducido en la Administración, y traería grandes perjuicios, no solo al Estado, sino también á los particulares.

El Sr. RODRIGUEZ CAMALEÓN: Debo decir al señor Ministro de Fomento que yo he sentido siempre cierta tendencia hacia la Administración, y que por lo tanto no me hallo animado del espíritu que S. S. cree: pero los que mandan no son dioses ni siquiera ángeles: al contrario, pueden abusar, y por eso precisamente se han dado todas las Constituciones modernas, las cuales no hubieran seguramente tenido lugar si los Gobiernos hubieran sido impecables y acertados en todas sus disposiciones.

Lo que deseo es que no pongamos en las leyes cosa alguna que dé ni el más lejano motivo para que la Administración pueda abusar.

El Sr. ALVAREZ: Yo por mi parte desearía que se meditasen un poco sobre la verdadera importancia de la segunda parte del art. 14, que á tan corta distancia de haber dado lugar, ¿qué sucederá si se suprime en parte? Que los particulares se someterán á las disposiciones del decreto que tan bueno ha parecido al Sr. Santa Cruz, así como á las de los demás que se hayan dado en el asunto; y si la Administración comete alguna falta ó alguna infracción, podrán los particulares acudir á los Tribunales contencioso-administrativos, ó adonde corresponda, y no habrá ya dificultad alguna.

Yo desearía que la comisión me dijera á qué viene poner con arreglo á las leyes. Si se dijese con arreglo á las leyes del año 16, que tanto amparan, según S. S., los intereses particulares, podría comprenderse esa modificación: de otro modo, no se concibe.

Pero hay otra cosa, señores: si queda esa segunda parte, crea un embarazo á la Administración, porque siendo ese Real decreto vigente, no podrá ya modificarse por otro Real decreto, sino que habrá de traerse á los Cuerpos Colegisladores cualquiera modificación que se intente hacer en el Real decreto, pues, que lo más sencillo es que esa segunda parte desaparezca, pues queda de todos modos vigente la legislación que hoy rige en la materia, salvando toda dificultad.

El Sr. SANTA CRUZ: Empleo por decir al Sr. Alvarez, que al decir en el segundo párrafo de este artículo con arreglo á las leyes, no se obliga á respetar ese Real decreto por la sencilla razón de que no es una ley; pero voy á hacer al Senado una observación que no he creído antes necesaria, y es que en el art. 45 de la Constitución se concede al poder ejecutivo la facultad de hacer los reglamentos para la ejecución de las leyes; y de consiguiente, toda oposición que se haga á esa facultad es un ataque directo á la Constitución del Estado.

Habría, pues, la comisión podido muy bien suprimir esa segunda parte, sin que por eso dejara el Gobierno de poder dar los reglamentos: pero no lo ha hecho, porque viniendo así en el proyecto primitivo presentado por el Gobierno, y habiéndose aprobado del mismo modo por el otro Cuerpo Colegislador, no había para qué hacer esa supresión, la cual por otra parte no tiene importancia alguna. Yo me opongo á las inscripciones; pero esto estoy sobre ese asunto, porque en la desamortización, como he dicho antes, se funda el desarrollo de las obras públicas, de la marina y de grandes servicios del Estado.

Por lo demás, los Prelados no tienen interés alguno en demorar la permutación, ya vez mandada en el Concordato.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Recomiendo á S. S. que fije la atención en el hecho de estar realizada la inscripción de inscripciones de 30 diócesis, siendo así que solo se ha verificado la cesión de siete. El obstáculo que puede haber para que no se haya practicado la de todas es lo que yo deseo que remueva con mano fuerte S. S.

El Sr. FIGUEROA: Deseo saber si se ha presentado por el Gobierno la lista de los Diputados que han recibido gracias; y espero que en caso negativo, se presente lo más pronto posible.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: De todos los empleados por el Ministerio de la Gobernación, desde que yo tengo la honra de desempeñarlo, se ha dado cuenta al Congreso. Creo que habrá sucedido lo mismo respecto de los demás Ministerios.

Se declaró conforme con lo acordado, y aprobó definitivamente, el proyecto de ley fijando las fuerzas navales para 1863.

Pasaron á la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de ascensos militares.

OBDEN DEL DIA.
Ascensos militares.

Se leyó la siguiente enmienda: «Fórmula al Congreso se sirva suprimir en el art. 48 de la ley de ascensos militares el párrafo que dice: y enmienda dando en los empleos de Comisarios» hasta el final del mismo artículo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: No pensaba tomar la palabra en esta discusión, y venía dispuesto á votar esta ley, porque deseaba que se cortara el favoritismo regularizándose la manera de ascender.

Pero este artículo envuelve un principio que me ha movido á presentar la enmienda que acaba de leerse, y que tiene por objeto impedir que ingresen en las clases de Comisarios de Guerra ciertas otras del ejército.

Tengo algunos motivos de conocer lo que sucede respecto de Administración militar en otros países. En el nuestro, la Administración militar es una carrera; se exigen para entrar en el cuerpo estudios previos, y no creo que nadie tenga derecho de intrusarse en ella de otro modo que como está marcado en las disposiciones constitutivas de ella.

Señores, la educación militar no es la misma que la de la Administración. ¿Cómo hemos de amalgamar las clases militares con las de la Administración militar? O es esta última una carrera ó no: si lo es, no puede intrusarse en ella nadie; y si no lo es, ¿no queremos que se destruya, destruyéndola el decreto de 29 de Diciembre de 1853 y el reglamento de 1853.

Yo podría extenderme en serias y gravísimas consideraciones sobre este punto. Podría recordar todo lo que se ha discutido respecto de la existencia de la Administración militar.

Algunos la han juzgado innecesaria y aun perjudicial por no participar de esta idea: la creo necesaria, y la guerra de Crimea lo ha demostrado. La falta de Administración es el caos, lo mismo en lo militar que en lo civil; pero si concierne su importancia, es necesario separarla de lo que la pueda perjudicar.

El puesto importante que hoy ocupa nuestra Administración militar entre todas las de Europa se debe al estudio y á los exámenes. La Administración francesa, es verdad, admite los Capitanes del ejército, pero los admite previo examen rigorosísimo. Nuestra Administración no está así montada: el Sr. Ministro de la Guerra actual ha declarado que el ingreso en el Oficio del ejército es en su contrario al reglamento y á las disposiciones que la rigen.

El pensamiento de que se trata, á quien perjudica es al ejército mismo. Dando entrada en Administración militar á individuos de las diversas armas, vendrá á establecerse un antagonismo terrible entre los formados en la Escuela y los procedentes del ejército. ¿Cómo han de ver con gusto los que han seguido todos los trámites en la carrera que ingresen nada menos que en la clase de Comisarios de Guerra?

Los Comisarios de primera clase tienen la consideración de Tenientes Coronales, y los de segunda de paseros Comandantes. De modo que un Capitán que pasara por esta á Administración militar, llevaría uno, dos ó tres ascensos. ¿Es esto posible? No, señores: por eso no pasó en el otro cuerpo.

¿Y para qué necesitan los militares el ingreso en Administración? Sabido es que el artículo que se lee en el art. 48 del quinto de las vacantes, es decir, que cada año podrán ingresar dos individuos todo lo más, ¿y por dos individuos vamos á destruir la carrera, el cuerpo de Administración; vamos á convertir la Administración militar sola y exclusivamente en un conjunto de militares.

La Administración, á la altura á que hemos llegado, no es solo atender al mantenimiento, utensilio, transporte, hospitales &c. Es otra cosa más: es la intervención del ejército, la intervención en el presupuesto. Me presentarse el ejemplo de dignos Jefe del ejército que hoy sirven en Administración militar, pero esos entraron cuando regia á la Administración militar otro reglamento.

Por lo demás, no pretendo hacer de esta ligera discusión una cuestión de partido ni de oposición. No me impulsó sino el deseo de que la Administración militar lleve á la perfección que debe tener.

Por último, si creéis que los conocimientos que se necesitan para ingresar en Administración militar son los mismos que se exigen para ser Oficial de infantería, ¿á qué la Escuela? ¿A qué la carrera? Es necesario suprimirlas por inútiles. Y si son otros los estudios que se requieren, ¿cómo decís que de otras carreras se venga á tener ingreso en esta?

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que se suprima el último párrafo del art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Esta enmienda está en el art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares. Añadida discusión sobre el art. 51, dijo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Hago á la comisión la justicia de creer que para fijar las escalas y categorías en Sanidad militar se habrá atendido á un principio de jus-

comisión cree de absoluta necesidad y grande importancia la existencia del cuerpo administrativo del ejército. Pero dice el Sr. S. S. Administración militar es una Escuela, tiene una carrera, ¿quién está la idoneidad del ejército para venir á ella? En la ley, el art. 47 dice: (Lo leyó.) Aquí se vé como en el cuerpo administrativo tiene también entrada el ejército, pues se previene que puedan entrar los sargentos y los Subtenientes. Dice S. S. que hay una Escuela de la infantería y la caballería tiene Escuelas también, y sin embargo, las vacantes no se dan á los Colegios exclusivamente, hay parte de ellas para los sargentos.

La Administración militar está encargada de la parte económica-administrativa del ejército. S. S. habla de la administración francesa; ¿qué es la Administración francesa? Yo he pasado acampano algún tiempo en la Crimea con el ejército francés, y he visto una Administración entera y brillante. Pues bien: esa Administración se compone de un cuerpo de intendencia y un cuerpo de contables: al primero entran de la clase de Capitanes, y previos grandes exámenes, y después en todos los grados sucesivos vienen los cuerpos del ejército por cuartas partes á ocupar las vacantes.

Es verdad que la ley que se discute no dice que se exigirán exámenes á los Oficiales del ejército que entren en el cuerpo administrativo, pero tampoco dice lo contrario, y en los reglamentos puede exigirse este requisito. Ciertamente no será la comisión la que se oponga á que se exija.

La Administración piemontesa ha mejorado muchos defectos que tiene la francesa, ¿y de qué está formada? Toda de Oficiales procedentes del ejército. Por último, en todos los cuerpos administrativos del ejército deben entrar como grande elemento los Jefes y Oficiales del mismo ejército, porque pocos hay que conozcan mejor las necesidades de las tropas que aquellos que las experimentan.

Nosotros nos hemos tomado un término medio entre lo propuesto por el Gobierno y lo aprobado por el Senado; y sobre todo, repito, que la comisión no se opone á que se exijan á los Capitanes conocimientos y exámenes previos. Dice S. S. que se crean antagonismos; yo he visto en África la Administración militar española, que se ha prestado á la altura de los primeros, y ha hecho brillantes servicios. Pues bien: esa Administración era productiva del sistema misto; había Oficiales de distintas procedencias, y yo he notado el antagonismo que dice el señor González de la Vega.

Dice S. S. que no se va á dar nada al ejército. Pues sí se tan poco, ¿por qué rechaza S. S. con tanta fuerza? ¿Por qué dice S. S. que eso va á matar la Administración militar? No, señores: el ejército no puede matar la Administración, como el ejército no puede matar al ejército.

Dice S. S. que el Gobierno ha negado el pase de varios Oficiales á la Administración. Lo que el Gobierno ha negado han sido las permutas, porque sin haber mandado tropas anteriormente, no se pueden en el ejército desempeñar dignamente ciertos empleos.

Creo haber contestado á todos los argumentos del señor Alvarez, y me permito á la comisión celebrar mucho que el Gobierno deje completamente libre esta cuestión, y acatara el voto de la mayoría.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: Está visto que la enmienda se admite, pues el Sr. Lopez Dominguez acaba de declarar que esta es una cuestión libre. S. S., por lo demás, ha dejado en pie mis razones.

Cuando he hablado de los discursos pronunciados aquí en la existencia de la Administración militar, no he olvidado la inspección.

Dice el Sr. Lopez Dominguez que se ha votado ya un artículo que da entrada en Administración militar á los sargentos y Subtenientes del ejército. ¿Pero cómo se les da entrada? Siempre que tengan la idoneidad necesaria y la prueben con un examen. ¿Pero dice el art. 48 lo mismo?

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Dice leyendo las condiciones del reglamento, y como el reglamento puede imponer esas condiciones de examen, de ahí que estén también implícitas en este artículo.

El Sr. GONZALEZ DE LA VEGA: ¿Y por qué no se dice explícitamente aquí lo que se dice respecto de los sargentos en el artículo anterior? Ahora bien: el Sr. Lopez Dominguez, que es un digno Oficial de artillería, admítala en su cuerpo como prácticos á los Oficiales del ejército, ¿por qué se han de admitir en Administración militar?

S. S. parte del principio de que las Escuelas de infantería y caballería son las mismas que la de Administración militar; y en el mismo grado en infantería y caballería á los que quieren pasar á ellos, procedentes de Administración militar; y en el mismo grado, prueba que hay diferencia entre unos y otros cuerpos.

En todas las carreras del Estado que exigen conocimientos especiales, sucede que no pueden admitirse personas de otras carreras. Un médico no puede ir á ejercer la abogacía, ni un boticario la medicina.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Admiro la habilidad del Sr. Gonzalez de la Vega para discutir. He visto tan desfigurados mis argumentos en boca de S. S., que casi he dudado de mí mismo.

Yo quisiera gustosa que se exigiese lo mismo para los Capitanes que para los sargentos respecto del ingreso en Administración militar. Pero dice el señor Gonzalez de la Vega: admítala gustoso S. S. un Capitán del ejército en artillería. Yo digo: si, señor: si se sujetaba á todos los exámenes que yo he sufrido, no tendría inconveniente.

Por lo demás, no hay tanta diversidad como cree S. S. entre la Administración militar y las armas del ejército, y como nosotros creemos conveniente para el Estado lo que proponemos, no hemos tenido en cuenta el pequeño perjuicio particular que á determinados individuos pudiera hacerse.

Consultado el Congreso, fué tomado en consideración la enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega en votación nominal por 140 votos contra 23 en la forma siguiente:

Valera.—Ortega.—Rivero Cidraque.—Sañont.—Saavedra Meneses.—Casado (D. Anselmo).—Leon y Falcon.—Bonafos.—Torán.—Topete.—Moya Angler.—Ribó.—Zaragoza.—Olazoga.—Marqués de San Carlos.—Garrido.—Moyano.—Martínez.—Leis.—Ortiz de Zaraté.—Aparici y Gujarrá.—Del Rio Gonzalez.—Quintana.—Barroeta.—Cánovas del Castillo.—Rios Rosas (D. Francisco).—Marichal.—Yarreiro.—Bove Caballero.—Yañez Bivandereira (D. Ignacio).—Calderon Collantes (D. Pedro).—Venturas.—Aguirre de Tejada.—Zorrilla (D. Ramon).—Barca.—Ballesteros.—Mendoza Cortina.—Madrazo.—Fargas.—García Barzanallana.—Arenal.—Nuñez de Prado.—Abellan.—Luenjo.—Sanz.—Cavero.—Escrig.—Paz Jaramillo.—Modet.—Orovio.—Perez Zamora.—Orozco.—Burrill.—Caña.—Gonzalez de la Vega.—Fernandez Vallejo.—Marqués de Premio Real.—Galzada.—Madro.—Bañuelos.—Resque.—Lopez Canales.—Carreras.—Pinares.—Marqués de Rio Cavado.—Ganapos de Orellana.—Villalonga.—Ganga.—Rivero (D. Nicolás).—Cuadra.—Sanchez Milla.—García Miranda.—Balmaseda.—Villanova.—Ferreira Caamaño.—Aguirre (D. Joaquin).—Grandallana.—Gasset y Artime.—Conde de San Luis.—Rodríguez (D. Vicente).—Taravilla.—Rodríguez Balmonte.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Ruiz Zorrilla.—Lersundi.—Gomez.—Fernandez Blanco.—Lopez Canales.—Rodríguez Lopez.—Moya Castelo.—Martín (D. Meliton).—Sagasta.—Calvo Asensio.—Candau.—Torres (D. Carlos María de la).—Lasala.—Altunio.—Figueroa.—Barnuevo y Arcina.—Belda.—Gonzalez Alonso.—Duque de Villahermosa.—Baldasno.—Permanyer.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Calderon Collantes (D. Manuel).—Martín Serrano.—Navascués.—Castro.—Sr. Presidente.

Total 140.
Señores que dijeron no:
Carballo.—Perez de los Cobos.—Valde.—Lopez Dominguez.—Ugarte.—Armadá Valdés.—Vizcaino.—Zendeja.—García.—Sánchez.—O'Donnell.—Cuadros.—Shee Saavedra.—Sandoval.—Arjona.—Falgueira.—Leon y Navarrete.—Otero.—Serrano y Serrano.

Total 23.
Poniéndose á votación el artículo modificado por la enmienda, fué aprobado con ella.

En discusión se aprobaron los artículos 49 y 50.
Se leyó el 51, que decía así:
«La escala de empleos del cuerpo de Sanidad militar y su relación con la del ejército es la siguiente:

ESCALA DEL CUERPO. CONSIDERACION MILITAR.

Médico ó farmacéutico de entrada y segundo ayudante. Teniente.
Primer ayudante. Capitán.
Médico y farmacéutico mayor. Comandante.
Subinspector de segunda clase. Teniente Coronel.
Subinspector de primera clase. Coronel.
Inspector. Brigadier.
Director general. Mariscal de Campo.

Substituirá además el empleo de primer Médico y de primer Farmacéutico correspondientes al de segundo Comandante interin no se suprima esta clase en el ejército.

Se leyó la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que se suprima el último párrafo del art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Esta enmienda está en el art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares. Añadida discusión sobre el art. 51, dijo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Hago á la comisión la justicia de creer que para fijar las escalas y categorías en Sanidad militar se habrá atendido á un principio de jus-

ta y de armonía. «Ha tenido presente la índole de las profesiones, el tiempo de estudios y las recon-pensas, ó ha querido empujar unas clases respecto de otras?»

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: El pensamiento de la comisión, y no tenía necesidad S. S. de preguntarlo, ha sido un pensamiento de justicia, y no ha querido empujar á ninguna clase lo que de derecho le pertenecía.

El Sr. CALVO ASENSIO: Al recorrer la escala de empleos de Sanidad militar advertí, sin embargo, una diferencia de concepto en la comparación con las escalas de otros cuerpos. En infantería á los tres años de colegio los alumnos salen á Subtenientes; en las armas especiales á los cinco años son Tenientes; en Administración militar á los tres años tienen la categoría y sueldo de Alférez en el cuerpo jurídico-militar: el Fiscal de segunda clase tiene la consideración de Capitán, es decir, concluida la carrera de alférez puede aspirar cualquiera á esa categoría; en el otro castreño el Capitan de entrada tiene también la consideración y sueldo de Capitán. Advirtiese que no todos los Curas castrenses han sido hasta aquí hombres de carrera, y sin embargo, han entrado en esta categoría.

Ahora bien: si pesa la razón de equidad en el ánimo de la comisión y del Gobierno, veamos lo que debe hacerse respecto de los cuerpos de Sanidad militar.

Después de haber visto la categoría que tienen el Cura castreño, el Fiscal, el Oficial tercero de Administración militar, cuál debe ser la del Médico? El Médico ha concluido la carrera á los 13 años de estudios. Para la clase jurídico-militar no hay oposición á la entrada; para los destinos de Sanidad hay oposición, y oposición entre los distinguibles en la carrera; y concluida una carrera de 13 años viene una prueba nueva, y viene la necesidad de cumplir el reglamento de ir á los presidios de África, que con los puestos inferiores, y la recompensa, señores? Después de todo esto, se les da el grado y categoría de Tenientes. ¿En qué consiste esta chabante desigualdad? Sin duda en que esa clase es demasiado sufrida; no ha molestado ni al Gobierno, ni á la comisión, ni á los Diputados. Yo solo, examinando esta ley, he tenido motivos para hablar, pero nada me ha excitado á ello.

Como sobre este asunto se han expresado los señores generales y los Subinspectores de primera clase: cuán pocos en número. ¿Qué estímulo puede quedar para esta tan penosa como importante carrera?

La comisión debe fijarse en estas consideraciones, y me atrevo á esperar que se reformará el artículo marcando la escala, y diciendo que el Médico ó Farmacéutico de entrada tenga la categoría de Capitán.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: En estas asimilaciones de clases, que siendo auxiliares del ejército, no son sin embargo el ejército mismo, la parte que se cita aquí de consideración y clasificación no tiene más objeto que los actos del servicio. Dice S. S.: 13 años de carrera dan derecho á mayor graduación que la de Tenientes. Es verdad que los Oficiales de Sanidad á su ingreso cuentan 13 años de estudios, pero es con los años de la carrera de los Oficiales de Sanidad, y no con los años de la carrera de los Oficiales de Sanidad.

El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. Presidente del Consejo ha eludido la comparación con otras escalas, diciendo: «hemos hecho lo que la Sanidad militar nos ha propuesto.» S. S. sabe que antes había auxiliares practicantes ó otros que habían que ser precisos marcarles su grado en la escala. Pero desde el momento en que se exige una carrera concluida, me parece que debía darse mayor categoría. ¿Hay razón para que un Cura castreño ó un Fiscal de segunda clase tenga la de Capitán y no tenga un Médico ó Farmacéutico con una carrera larga y penosa, con una rigurosa oposición y unas pruebas como las que exigen de ir á los presidios de África por dos años?

Yo creo que hay un error ó una injusticia, es necesario repararlos. Yo creo que lo que se dice pesa en el ánimo de la comisión y la comisión, y si no lo aceptan, es porque dicen: ya que la Sanidad militar no lo ha propuesto, que pague la pena si ha tenido culpa.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Admiro la habilidad del Sr. Gonzalez de la Vega para discutir. He visto tan desfigurados mis argumentos en boca de S. S., que casi he dudado de mí mismo.

Yo quisiera gustosa que se exigiese lo mismo para los Capitanes que para los sargentos respecto del ingreso en Administración militar. Pero dice el señor Gonzalez de la Vega: admítala gustoso S. S. un Capitán del ejército en artillería. Yo digo: si, señor: si se sujetaba á todos los exámenes que yo he sufrido, no tendría inconveniente.

Por lo demás, no hay tanta diversidad como cree S. S. entre la Administración militar y las armas del ejército, y como nosotros creemos conveniente para el Estado lo que proponemos, no hemos tenido en cuenta el pequeño perjuicio particular que á determinados individuos pudiera hacerse.

Consultado el Congreso, fué tomado en consideración la enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega en votación nominal por 140 votos contra 23 en la forma siguiente:

Valera.—Ortega.—Rivero Cidraque.—Sañont.—Saavedra Meneses.—Casado (D. Anselmo).—Leon y Falcon.—Bonafos.—Torán.—Topete.—Moya Angler.—Ribó.—Zaragoza.—Olazoga.—Marqués de San Carlos.—Garrido.—Moyano.—Martínez.—Leis.—Ortiz de Zaraté.—Aparici y Gujarrá.—Del Rio Gonzalez.—Quintana.—Barroeta.—Cánovas del Castillo.—Rios Rosas (D. Francisco).—Marichal.—Yarreiro.—Bove Caballero.—Yañez Bivandereira (D. Ignacio).—Calderon Collantes (D. Pedro).—Venturas.—Aguirre de Tejada.—Zorrilla (D. Ramon).—Barca.—Ballesteros.—Mendoza Cortina.—Madrazo.—Fargas.—García Barzanallana.—Arenal.—Nuñez de Prado.—Abellan.—Luenjo.—Sanz.—Cavero.—Escrig.—Paz Jaramillo.—Modet.—Orovio.—Perez Zamora.—Orozco.—Burrill.—Caña.—Gonzalez de la Vega.—Fernandez Vallejo.—Marqués de Premio Real.—Galzada.—Madro.—Bañuelos.—Resque.—Lopez Canales.—Carreras.—Pinares.—Marqués de Rio Cavado.—Ganapos de Orellana.—Villalonga.—Ganga.—Rivero (D. Nicolás).—Cuadra.—Sanchez Milla.—García Miranda.—Balmaseda.—Villanova.—Ferreira Caamaño.—Aguirre (D. Joaquin).—Grandallana.—Gasset y Artime.—Conde de San Luis.—Rodríguez (D. Vicente).—Taravilla.—Rodríguez Balmonte.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Ruiz Zorrilla.—Lersundi.—Gomez.—Fernandez Blanco.—Lopez Canales.—Rodríguez Lopez.—Moya Castelo.—Martín (D. Meliton).—Sagasta.—Calvo Asensio.—Candau.—Torres (D. Carlos María de la).—Lasala.—Altunio.—Figueroa.—Barnuevo y Arcina.—Belda.—Gonzalez Alonso.—Duque de Villahermosa.—Baldasno.—Permanyer.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Calderon Collantes (D. Manuel).—Martín Serrano.—Navascués.—Castro.—Sr. Presidente.

Total 140.
Señores que dijeron no:
Carballo.—Perez de los Cobos.—Valde.—Lopez Dominguez.—Ugarte.—Armadá Valdés.—Vizcaino.—Zendeja.—García.—Sánchez.—O'Donnell.—Cuadros.—Shee Saavedra.—Sandoval.—Arjona.—Falgueira.—Leon y Navarrete.—Otero.—Serrano y Serrano.

Total 23.
Poniéndose á votación el artículo modificado por la enmienda, fué aprobado con ella.

En discusión se aprobaron los artículos 49 y 50.
Se leyó el 51, que decía así:
«La escala de empleos del cuerpo de Sanidad militar y su relación con la del ejército es la siguiente:

ESCALA DEL CUERPO. CONSIDERACION MILITAR.

Médico ó farmacéutico de entrada y segundo ayudante. Teniente.
Primer ayudante. Capitán.
Médico y farmacéutico mayor. Comandante.
Subinspector de segunda clase. Teniente Coronel.
Subinspector de primera clase. Coronel.
Inspector. Brigadier.
Director general. Mariscal de Campo.

Substituirá además el empleo de primer Médico y de primer Farmacéutico correspondientes al de segundo Comandante interin no se suprima esta clase en el ejército.

Se leyó la siguiente enmienda: «Pedimos al Congreso se sirva acordar que se suprima el último párrafo del art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares.»

El Sr. LATORRE (D. Carlos): Esta enmienda está en el art. 51, capítulo 10, título 2.º del proyecto de ley de ascensos militares. Añadida discusión sobre el art. 51, dijo.

El Sr. CALVO ASENSIO: Hago á la comisión la justicia de creer que para fijar las escalas y categorías en Sanidad militar se habrá atendido á un principio de jus-

ta y de armonía. «Ha tenido presente la índole de las profesiones, el tiempo de estudios y las recon-pensas, ó ha querido empujar unas clases respecto de otras?»

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: El pensamiento de la comisión, y no tenía necesidad S. S. de preguntarlo, ha sido un pensamiento de justicia, y no ha querido empujar á ninguna clase lo que de derecho le pertenecía.

El Sr. CALVO ASENSIO: Al recorrer la escala de empleos de Sanidad militar advertí, sin embargo, una diferencia de concepto en la comparación con las escalas de otros cuerpos. En infantería á los tres años de colegio los alumnos salen á Subtenientes; en las armas especiales á los cinco años son Tenientes; en Administración militar á los tres años tienen la categoría y sueldo de Alférez en el cuerpo jurídico-militar: el Fiscal de segunda clase tiene la consideración de Capitán, es decir, concluida la carrera de alférez puede aspirar cualquiera á esa categoría; en el otro castreño el Capitan de entrada tiene también la consideración y sueldo de Capitán. Advirtiese que no todos los Curas castrenses han sido hasta aquí hombres de carrera, y sin embargo, han entrado en esta categoría.

Ahora bien: si pesa la razón de equidad en el ánimo de la comisión y del Gobierno, veamos lo que debe hacerse respecto de los cuerpos de Sanidad militar.

Después de haber visto la categoría que tienen el Cura castreño, el Fiscal, el Oficial tercero de Administración militar, cuál debe ser la del Médico? El Médico ha concluido la carrera á los 13 años de estudios. Para la clase jurídico-militar no hay oposición á la entrada; para los destinos de Sanidad hay oposición, y oposición entre los distinguibles en la carrera; y concluida una carrera de 13 años viene una prueba nueva, y viene la necesidad de cumplir el reglamento de ir á los presidios de África, que con los puestos inferiores, y la recompensa, señores? Después de todo esto, se les da el grado y categoría de Tenientes. ¿En qué consiste esta chabante desigualdad? Sin duda en que esa clase es demasiado sufrida; no ha molestado ni al Gobierno, ni á la comisión, ni á los Diputados. Yo solo, examinando esta ley, he tenido motivos para hablar, pero nada me ha excitado á ello.

Como sobre este asunto se han expresado los señores generales y los Subinspectores de primera clase: cuán pocos en número. ¿Qué estímulo puede quedar para esta tan penosa como importante carrera?

La comisión debe fijarse en estas consideraciones, y me atrevo á esperar que se reformará el artículo marcando la escala, y diciendo que el Médico ó Farmacéutico de entrada tenga la categoría de Capitán.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: En estas asimilaciones de clases, que siendo auxiliares del ejército, no son sin embargo el ejército mismo, la parte que se cita aquí de consideración y clasificación no tiene más objeto que los actos del servicio. Dice S. S.: 13 años de carrera dan derecho á mayor graduación que la de Tenientes. Es verdad que los Oficiales de Sanidad á su ingreso cuentan 13 años de estudios, pero es con los años de la carrera de los Oficiales de Sanidad, y no con los años de la carrera de los Oficiales de Sanidad.

El Sr. CALVO ASENSIO: El Sr. Presidente del Consejo ha eludido la comparación con otras escalas, diciendo: «hemos hecho lo que la Sanidad militar nos ha propuesto.» S. S. sabe que antes había auxiliares practicantes ó otros que habían que ser precisos marcarles su grado en la escala. Pero desde el momento en que se exige una carrera concluida, me parece que debía darse mayor categoría. ¿Hay razón para que un Cura castreño ó un Fiscal de segunda clase tenga la de Capitán y no tenga un Médico ó Farmacéutico con una carrera larga y penosa, con una rigurosa oposición y unas pruebas como las que exigen de ir á los presidios de África por dos años?

Yo creo que hay un error ó una injusticia, es necesario repararlos. Yo creo que lo que se dice pesa en el ánimo de la comisión y la comisión, y si no lo aceptan, es porque dicen: ya que la Sanidad militar no lo ha propuesto, que pague la pena si ha tenido culpa.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Admiro la habilidad del Sr. Gonzalez de la Vega para discutir. He visto tan desfigurados mis argumentos en boca de S. S., que casi he dudado de mí mismo.

Yo quisiera gustosa que se exigiese lo mismo para los Capitanes que para los sargentos respecto del ingreso en Administración militar. Pero dice el señor Gonzalez de la Vega: admítala gustoso S. S. un Capitán del ejército en artillería. Yo digo: si, señor: si se sujetaba á todos los exámenes que yo he sufrido, no tendría inconveniente.

Por lo demás, no hay tanta diversidad como cree S. S. entre la Administración militar y las armas del ejército, y como nosotros creemos conveniente para el Estado lo que proponemos, no hemos tenido en cuenta el pequeño perjuicio particular que á determinados individuos pudiera hacerse.

Consultado el Congreso, fué tomado en consideración la enmienda del Sr. Gonzalez de la Vega en votación nominal por 140 votos contra 23 en la forma siguiente:

Valera.—Ortega.—Rivero Cidraque.—Sañont.—Saavedra Meneses.—Casado (D. Anselmo).—Leon y Falcon.—Bonafos.—Torán.—Topete.—Moya Angler.—Ribó.—Zaragoza.—Olazoga.—Marqués de San Carlos.—Garrido.—Moyano.—Martínez.—Leis.—Ortiz de Zaraté.—Aparici y Gujarrá.—Del Rio Gonzalez.—Quintana.—Barroeta.—Cánovas del Castillo.—Rios Rosas (D. Francisco).—Marichal.—Yarreiro.—Bove Caballero.—Yañez Bivandereira (D. Ignacio).—Calderon Collantes (D. Pedro).—Venturas.—Aguirre de Tejada.—Zorrilla (D. Ramon).—Barca.—Ballesteros.—Mendoza Cortina.—Madrazo.—Fargas.—García Barzanallana.—Arenal.—Nuñez de Prado.—Abellan.—Luenjo.—Sanz.—Cavero.—Escrig.—Paz Jaramillo.—Modet.—Orovio.—Perez Zamora.—Orozco.—Burrill.—Caña.—Gonzalez de la Vega.—Fernandez Vallejo.—Marqués de Premio Real.—Galzada.—Madro.—Bañuelos.—Resque.—Lopez Canales.—Carreras.—Pinares.—Marqués de Rio Cavado.—Ganapos de Orellana.—Villalonga.—Ganga.—Rivero (D. Nicolás).—Cuadra.—Sanchez Milla.—García Miranda.—Balmaseda.—Villanova.—Ferreira Caamaño.—Aguirre (D. Joaquin).—Grandallana.—Gasset y Artime.—Conde de San Luis.—Rodríguez (D. Vicente).—Taravilla.—Rodríguez Balmonte.—Vera.—Ballesteros (D. Mariano).—Ruiz Zorrilla.—Lersundi.—Gomez.—Fernandez Blanco.—Lopez Canales.—Rodríguez Lopez.—Moya Castelo.—Martín (D. Meliton).—Sagasta.—Calvo Asensio.—Candau.—Torres (D. Carlos María de la).—Lasala.—Altunio.—Figueroa.—Barnuevo y

procedan y si hubiesen ido por tierra, asimismo se- rían expulsados y conducidos hasta la frontera.

El día 5 del próximo mes de Febrero se reunirá en Belgrado la comisión europea encargada principal- mente de emitir su dictamen acerca de los puntos siguientes: señalamiento del radio de la fortaleza de Belgrado; cantidad que el Gobierno serbio ha de pagar por indemnización a los antiguos habitantes ex- apropiados del barrio turco; indicación del número de tropas otomanas que en lo sucesivo formarán la guarnición de la citada fortaleza.

El Comisario nombrado por el Gobierno Imperial de Francia para tomar parte en los trabajos de dicha comisión es el Paron de Andlau, agregado militar á la Embajada de Francia en Viena. Austria estará re- presentada por el Mayor Hopfinger, y la Sublime Puerte por Mehmet-Alí-Bey. Ignórase todavía quié- nes serán los comisionados de las demás Potencias.

Segun noticias de Viena, fecha 22, se ha sabido en aquella capital que la Puerta otomana concentra fuerzas militares en las fronteras de Bosnia y Herze- govina, asegurándose además que muy pronto adoptará alguna disposición respecto de Servia, si bien nada parece haberse resuelto acerca de este último punto.

Por su parte el Gabinete austriaco, á pesar de las aseveraciones de algunos periódicos extranjeros, no ha ordenado, segun la France, movimiento alguno á sus tropas, ni adoptado precauciones en el sentido de las restillas por la Puerta.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de la lengua, segun anuncia uno de nuestros colegas, ha confiado al obispo de Sigüenza, Sr. Benavides, la redacción de la oración fúnebre que ha de pronunciarse este año en las honras anuales que aquella corporación consagra á Miguel de Cervantes Saavedra.

Habiéndose quitado ya la cubierta de cristales y concluido las obras que se estaban ejecutando en el pasaje titulado Villa de Madrid, se va á abrir de nuevo al público esta traviesa, que está perfectamente enlucida, y por la que no se permitirá el paso de carruajes ni ca- ballerías.

INDICE

DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REALES ORDENES Y CIR- CULARES PUBLICADAS EN EL CORRIENTE MES.

En 1.º—Real decreto mandando que las secciones del Con- sejo de Estado continúen compuestas del mismo número de individuos que el año anterior.—Núm. 1.

Otro aprobando el reglamento general para el cum- plimiento de la ley sobre constitución del Nota- ríado.—Idem.

Real orden resolviendo lo oportuno acerca de la crea- ción de un arbitrio que proponia el Ayuntamiento de Lorca.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 2.º—Otro de resoluciones del mismo Ministerio.—Núm. 2.

Real decreto declarando desierta la apelación en pleito pendiente entre D. Calisto de Vargas Lopez y con- sortes, y la Hacienda pública sobre exención del pago de la contribución de consumos.—Idem.

En 3.º—Otro admitiendo á D. José Gutierrez de la Con- cha la dimisión del cargo de Embajador cerca de S. M. el Emperador de los franceses.—Núm. 3.

Otro mandando proceder á nuevas elecciones de Di- putados á Cortes por los distritos de Olot, Vivero, Palma y Elche de la Sierra.—Idem.

Real orden nombrando Registradores de la Propiedad en varios distritos á los individuos que se mencio- nan.—Idem.

Real decreto declarando improcedente el recurso de revisión interpuesto por D. Emilio Ollonqui, Cónsul de España en Lisboa, contra la Administración en autos sobre devolución del importe del 3 por 100 que aquel percibía de la testamentaria de Don Juan Iglesias.—Idem.

En 4.º—Otro admitiendo á D. Luis Mayans la dimisión del cargo de Consejero de Estado.—Núm. 4.

Otros admitiendo á D. José Ignacio Escobar la di- misión del cargo de Visitador primero en comi- sión de establecimientos penales, y nombrando en su lugar á D. Rafael Perez Vazquez.—Idem.

Otros admitiendo la dimisión que ha presentado Don Carlos Navarro del destino de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento, con- cediendo ascensos de escala, y nombrando sétimo de la referida clase á D. Rafael Blanco y Alcalde.—Idem.

Real orden nombrando Vocales del Jurado que ha de emitir los proyectos de edificio para Ministerio de Fomento de las estancias que se destinan á la Real orden admitiendo á D. Zacarías de Casavieja la dimisión del cargo de Oficial segundo de la clase de primeros de la Dirección de Ultramar.—Idem.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones del mes de Enero, aprobada en Consejo de Ministros.—Idem.

En 5.º—Real orden disponiendo se anuncie la subasta de concesión del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas.—Núm. 5.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto declarando desierta la apelación en pleito pendiente entre el Ayuntamiento de Solter y los perceptores de aguas de la misma población sobre aprovechamiento de las aguas de la fuente llamada de Alquería del Canal.—Idem.

En 6.º—Otro autorizando al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes los presupuestos generales de gastos é ingresos para el año de 1863 á 1864.—Núm. 6.

Otro autorizando al mismo Ministro para presentar á las Cortes las bases á que han de ajustarse los Aranceles de importación en el reino de los géne- ros, frutos y efectos extranjeros de nuestras posesiones de Ultramar y las de exportación.—Idem.

Otro autorizándole para presentar un proyecto de ley con objeto de anticipar la liquidación y entrega á los pueblos del papel de la Puenda del Estado equivalente al producto de la venta de propios.—Idem.

Otro autorizándole para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos sobre los presupuestos de 1861 á 1862.—Idem.

En 7.º—Real orden resolviendo lo conveniente acerca del reconocimiento como carga de justicia de una pensión de 2.000 rs. ános que reclama el Marqués de Santa Cruz.—Núm. 7.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juancho del Rio sobre mejora de clasificación de derechos pasivos.—Idem.

En 8.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Toledo para procesar á D. Juan Antonio Escudero y otro, y declarándola innecesaria respecto de los sujetos á que se hace mención.—Núm. 8.

Otra declarando lo conveniente acerca de los terre- ros que como de dominio propio se conceden á las empresas de ferro-carriles.—Idem.

Resumen de resoluciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—Idem.

En 9.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Zamora para procesar á D. Manuel Arés.—Núm. 9.

Otra resolviendo que Antonio Hernandez, quinto por el cupo de Almería, se halla comprendido en la excepción que se cita, y más que expresa.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 10.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda interpuesta por D. Juancho del Rio sobre mejora de clasificación de derechos pasivos.—Idem.

En 11.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Toledo para procesar á D. Juan Antonio Escudero y otro, y declarándola innecesaria respecto de los sujetos á que se hace mención.—Núm. 8.

Otra declarando lo conveniente acerca de los terre- ros que como de dominio propio se conceden á las empresas de ferro-carriles.—Idem.

Resumen de resoluciones relativas al personal de las secciones de Fomento.—Idem.

En 9.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Zamora para procesar á D. Manuel Arés.—Núm. 9.

Otra resolviendo que Antonio Hernandez, quinto por el cupo de Almería, se halla comprendido en la excepción que se cita, y más que expresa.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 10.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 11.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 12.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 13.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 14.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 15.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 16.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por Doña María Mercedes Vil- llanueva sobre que se la declare con derecho á pensión de Montepío.—Idem.

En 17.º—Real orden mandando que se habilite la Adma- ra de Alcañal para importar del extranjero car- bon vegetal y maderas de construcción.—Núm. 10.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Murcia, y concediendo autorización respectivamente para procesar á D. Esteban Bueno por tres hechos de que se hace mérito.—Idem.

Otra resolviendo que en los casos en que los Ayun- tamientos no tengan persona que desempeñe la liquidación de los fondos, se declare cargo conce- jil, y más que expresa.—Idem.

Relación de los Subtenientes de infantería destina- dos á continuar sus servicios en el ejército de Cuba con el empleo superior inmediato.—Idem.

Otra de los señores primeros destinados al mismo ejército.—Idem.

Real decreto declarando improcedente el recurso de revisión en pleito entre los pueblos de Poo y Ca- nariay y el de Tivice sobre aprovechamiento de pastos.—Idem.

En 14.º—Resumen de Real orden nombrando Inspector de Estadística de la provincia de Toledo á D. José Rufo Muñoz.—Núm. 11.

Real orden confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Valencia para procesar á Juan Benítez Ferrer.—Idem.

Real decreto dejando sin efecto lo actuado ante el Con- sejo provincial de Huelva en pleito entre Doña Pi- lar Jimenez y la Hacienda pública sobre nulidad de la venta de unos terrenos.—Idem.

En 15.º—Otro nombrando Oficial segundo de la clase de cuartos en la primera Secretaría de Estado á Don Francisco de Figueroa.—Núm. 12.

Resumen de resoluciones concediendo ascensos de escala á los auxiliares de la misma Secretaria.—Idem.

Real decreto nombrando Oficial cuarto de la clase de primeros de la Dirección de Ultramar á D. José de Castro y Serrano.—Idem.

Real orden nombrando Registradores de la Propie- dad en los distritos de Balnearios y Montefrio á los señores que se designan.—Idem.

Otra dictando reglas acerca de los transportes por los caminos de hierro.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 16.º—Real orden aprobando las transferencias de la concesión y fianza del canal de riego titulado Prin- cipe de Asturias, derivado del río Esla, hechas á favor de D. Guillermo Partington por D. Euge- nio García Gutierrez.—Núm. 13.

Otra autorizando á D. Marcelo Arrillaga y otro para aprovechar las aguas del río Berástegui como fuer- za motriz de una fábrica de papel.—Idem.

Otra mandando proveer la plaza de Profesor de dibu- jo de figura, vacante en la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.—Idem.

Relación de los Oficiales y sargentos nombrados pa- ra servir los cuarteles que se les señalan en el ejér- cito de Cuba.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 17.º—Real decreto nombrando Consejero de Instruc- ción pública á D. Juan Manuel Montalbán.—Núm. 14.

Real orden disponiendo que desde 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal en la Península las mo-edas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la casa provisional de Moneda de Filipinas.—Idem.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Salamanca para procesar á D. Cipria- no Gonzalez.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Go- bernador de Lérida para procesar á Antonio Cas- tello y otro.—Idem.

En 18.º—Otra confirmando la negativa del de la Coruña para procesar á D. José Ferrer y Bec.—Núm. 15.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Alicante para procesar á Joaquín Pons y Pellicer.—Idem.

Otra autorizando á D. Francisco Antonio Iribarren para aprovechar las aguas del río Havedereta co- mo motor de un molino harinero.—Idem.

Resumen de resoluciones para Ultramar.—Idem.

Real decreto desestimando la demanda presentada por D. Rafael Sanchez Mendota contra la Real or- den de 14 de Abril de 1859 sobre abono de pólizas y deterioros con el motivo que se indica.—Idem.

En 19.º—Real orden confirmando la negativa de autori- zación del Gobernador de Guipuzcoa para procesar á D. Miguel Francisco de Huarola.—Núm. 16.

Otra confirmando la negativa del de Salamanca para procesar á D. Cipriano Gonzalez y otro.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Idem.

En 20.º—Reales decretos admitiendo á D. Leopoldo O'Donnell la dimisión del cargo de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultra- mar, y nombrándole Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Ultramar.—Núm. 17.

Otra admitiendo la dimisión que del cargo de Minis- tro de Estado ha presentado D. Saturnino Calderon Collantes.—Idem.

Otra admitiendo á D. Santiago Fernandez Negrete la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Jus- ticia.—Idem.

Otra admitiendo á D. Pedro Salaverria la dimisión del cargo de Ministro de Marina.—Idem.

Otra admitiendo á D. Juan Zavala la dimisión del cargo de Ministro de Marina.—Idem.

Otra admitiendo á D. José de Posada Herrera la di- misión del cargo de Ministro de la Gobernación.—Idem.

Otra admitiendo al Marqués de la Vega de Aranjó la dimisión del cargo de Ministro de Fomento.—Idem.

Otra nombrando al Buque de la Torre Ministro de Estado.—Idem.

Otra nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Alonzo de Castro.—Idem.

Otra nombrando á D. Pedro Salaverria Ministro de Justicia.—Idem.

Otra nombrando Ministro de Marina á D. José María de Bustillo.—Idem.

Otra nombrando Ministro de la Gobernación al Mar- qués de la Vega de Aranjó.—Idem.

Otra nombrando á D. Francisco de Luján Ministro de Fomento.—Idem.

Otra nombrando Ministro de la Guerra á D. Leopoldo O'Donnell.—Idem.

Otra disponiendo que D. Leopoldo O'Donnell se en- carge interinamente del despacho del Ministerio de Marina.—Idem.

Concesión de Regencia coadjutoral en los Consulados que se designan para ejercer su cargo.—Idem.

En 21.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Guadalajara para procesar á D. Lucas Muñoz.—Núm. 18.

Otra declarando innecesaria la autorización del Go- bernador de Tarragona para procesar á D. José Pi- ñol.—Idem.

Otra declarando de utilidad pública la obra para la conducción de aguas á la villa de La Bisbal.—Idem.

Otra autorizando al Ayuntamiento de Matute para utilizar las aguas del río Riguéles en el abasteci- miento de la población.—Idem.

Relación de los Capitanes de caballería colocados y trasladados de unos cuerpos á otros.—Idem.

Otra de los individuos de infantería del ejército de Filipinas nombrados para los empleos que se de- signan.—Idem.

Otra de los seis Tenientes á quienes se confiere el empleo de Capitan.—Idem.

En 22.º—Real decreto nombrando á D. Manuel María Azofra Director de Agricultura, Industria y Comercio.—Núm. 19.

Otro concediendo ascensos de escala á los Oficiales del Ministerio de Fomento.—Idem.

Otro nombrando Comisario Régio del Observatorio astronómico y meteorológico de Madrid á D. Vi- cente Vazquez Queipo.—Idem.

Resumen de Real orden concediendo ascensos de es- cala á los auxiliares del Ministerio de Fomento.—Idem.

Real orden disponiendo se plantee desde luego el ser- vicio de inspección y vigilancia en el trayecto de Hano á Bilbao que forma parte del ferrocarril de Tudela á Bilbao.—Idem.

Otra confirmando la negativa de autorización del Gobernador de Málaga para procesar á D. Ramon Gomez Riva.—Idem.

Otra confirmando la negativa del de Zamora para procesar á D. Manuel Torio.—Idem.

En 23.º—Real decreto nombrando Vocal de la Junta de Estadística al Brigadier D. Joaquín Blake, confi- riéndole la Dirección de operaciones geodésicas.—Núm. 20.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Gobernación á D. Nicolás Suarez Cantón.—Idem.

Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma.—Idem.

Otro decidiendo en el mismo sentido una competen- cia suscitada entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy.—Idem.

Otro declarando de utilidad pública las obras de desecación y saneamiento de la laguna llamada Alba, en la provincia de Segovia.—Idem.

Resumen de Real orden aprobando el presupuesto del Instituto-Colegio de Vergara.—Idem.

En 24.º—Real decreto decidiendo á favor de la Adminis- tración una competencia suscitada entre el Go- bernador de Logroño y el Juez de primera instancia de Calatayud.—Núm. 21.

Real orden dictando reglas acerca de la autorización concedida á D. Diego María Madolell para practicar los estudios de un canal que utilice las aguas so- brantes del río Menar.—Idem.

En 25.º—Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Go- bernador de Córdoba y el Juez de primera instan- cia de Castro del Rio.—Núm. 22.

Otro decidiendo á favor de la Administración una competencia entre la Sala primera de la Audiencia de Albalce y el Gobernador de Cuenca.—Idem.

Otro confirmando una sentencia del Consejo provin- cial de Zaragoza en pleito entre Martin Rubio y la Hacienda pública sobre imposición de multa á aquel como defraudador de la contribución.—Idem.

En 26.º—Real orden confirmando la negativa de autoriza- ción del Gobernador de Málaga para procesar á D. Manuel Espinosa.—Núm. 23.

En 27.º—Resumen de resoluciones del Ministerio de la Guerra.—Núm. 27.

En 28.º—Real decreto admitiendo á D. José María Bustillo la dimisión del cargo de Ministro de Marina.—Núm. 28.

Otros admitiendo al Marqués de los Castillejos la di- misión del cargo de Ingeniero general del ejército, y nombrando en su lugar al Teniente General Don Cayetano de Urbina y Daoiz.—Idem.

Otro nombrando Director de Administración militar al Teniente General D. Antonio Maria Blanco y Castañola.—Idem.

Otros nombrando Capitanes generales de Navarra y Tercera de Aragón al Teniente General D. José María Lavina y al Mariscal de Campo D. Leoncio de Ru- bin.—Idem.

Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Ramon Novallas.—Idem.

Real orden confirmando la negativa de autorización del Gobernador de la Coruña para procesar á Francisco Villar.—Idem.

Otra dando gracias á D. Joaquín Houre por la memo- ria titulada Ensayo de Estadística médica, y más que expresa.—Idem.

Resumen de resoluciones del Ministerio de Marina.—Idem.

En 29.º—Reales decretos nombrando Gobernadores de Barcelona, Granada, Valladolid y Guadalajara á los señores que se designan.—Núm. 29.

Otro nombrando Ordenador de Pagos del Ministerio de Fomento á D. Mariano Cagido Villaamil.—Idem.

Otro concediendo ascensos de escala en la clase de Oficiales terceros del mismo Ministerio, y nom- brando para la vacante que resulta á D. Manuel Cabete.—Idem.

Otro nombrando Vocal de la comisión de pesas y medidas á D. Frutos Saavedra Meneses.—Idem.

Otro concediendo á D. Matías Vila y otros la creación para fundar el Banco de Reus.—Idem.

Real orden aprobando los estatutos y reglamento del mismo Banco.—Idem.

En 30.º—Reales decretos mandando proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes por los distritos de Chiva y Cangas de Tineo.—Núm. 30.

Real orden mandando que los objetos ó mercancías depositados en las estaciones ó hallados en los coches y cuyos dueños no se hayan presentado en el

plazo que se señala, se subasten en la forma que se expresa.—Idem.